

GUATEMALA\*

---

La información fue remitida por el Tribunal el 4 de agosto de 2008.

## I. PRESENTACIÓN

La jurisdicción constitucional, desde el punto de vista subjetivo, está constituida por el órgano o conjunto de órganos encargados de administrar justicia constitucional y que dentro de los poderes del Estado se distingue del Ejecutivo y Legislativo. Esta jurisdicción, creada por las propias constituciones de cada pueblo, tiene como fin último la defensa de la propia Constitución, para que las personas de quienes emanó y que, a la vez, son sus destinatarios finales, encuentren efectiva realización de sus derechos, por medio de la restitución cuando se han visto quebrantados o su protección previa cuando sólo hay amenaza de violación. Estas misiones (reparadora y preventiva), han sido encargadas a la jurisdicción constitucional, ejercida, unas veces por el Poder Judicial, otras, por un Tribunal Especializado y distinto del Poder Judicial; por un órgano especializado, pero adscrito al Poder Judicial y finalmente, tanto por el Poder Judicial como por un Tribunal Especializado y distinto, según el sistema de control de constitucionalidad (Europeo o concentrado y Americano o difuso y mixto) que cada país adoptó. Contribuir al objetivo de conocer la forma en que operan cada uno de los Tribunales Constitucionales, particularmente de los que integran la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, es el propósito del presente documento, mediante el cual se presenta a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en él se detallan sus estructuras y atribuciones, su sistema de control constitucional, así como su posición frente al uso del derecho constitucional comparado, la relación entre ciencia y derecho y el análisis del impacto económico de sus decisiones judiciales.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal colegiado que en la República de Guatemala ostenta la responsabilidad de ser la máxima autoridad e intérprete supremo en la

materia. Conoce de todas las garantías constitucionales, denominación atribuida a los procedimientos especiales que posibilitan el control de la constitucionalidad y la tutela de los derechos fundamentales, es decir, los procesos constitucionales propiamente dichos.

### **1. Antecedente Histórico de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad, nombre que le fue dado por la propia Constitución Política de la República, es un tribunal independiente y especializado.

El antecedente histórico más próximo se remonta a 1964, año en que, en el marco del III Congreso Jurídico Guatemalteco, se presentaron las primeras ponencias sobre la creación del "*Tribunal de Control Constitucional*" y "*Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad*"; tales ponencias fueron inspiradas en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las directrices del sistema austriaco postulado por Hans Kelsen.

En 1965 se redactó una nueva Ley Fundamental, habiendo incorporado en ella dicho proyecto –aunque con algunas variantes que no estaban del todo acorde con la propuesta original– de cuyo contenido se extraen algunos de los rasgos más representativos que caracterizaron a dicho órgano en esa época:

Se acogía el modelo austriaco o concentrado, pero en una modalidad dual: un Tribunal Extraordinario de Amparo, integrado por el Presidente de las Salas de Apelaciones, en orden numérico, y seis vocales de estas Salas, que eran designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas, practicado por la Sala a la que pertenecía el Presidente que era designado; y por otro lado, la Corte de Constitucionalidad, integrada por el Presidente, cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por la misma, y siete miembros más, designados por sorteo practicado entre todos los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

La Corte de Constitucionalidad estaba encargada del conocimiento de los "recursos" interpuestos contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que adolecían de vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La existencia de los referidos órganos era temporal, pues se conformaban sólo para conocer de los casos planteados.<sup>1</sup>

Con el movimiento político-militar que sirvió de parapeto al golpe de Estado de 1982, se produjo la abrogación de la Constitución de 1965, lo cual abrió paso a una coyuntura especialmente permeable a la instauración de un nuevo y más firme orden constitucional, tras los sucedáneos sismos políticos que le precedieron.

En vista del agotamiento institucional en que se encontraba sumida la Corte de Constitucionalidad instaurada en 1965, en foros académicos se recomendó la creación de un tribunal constitucional concentrado, permanente y autónomo.

En ese contexto, y una vez tomadas las medidas necesarias a efecto de reconducir la vida democrática del país, en 1985 la sociedad civil impulsó la redacción, promulgación y entrada en vigencia de un nuevo cuerpo normativo supremo, que es el que, con algunas reformas, se encuentra vigente a la fecha.

Entre las innovaciones que se introdujeron al diseño del aparato estatal, se dio vida a una nueva Corte de Constitucionalidad, con la fisonomía y particularidades que la caracterizan desde entonces.

## **2. Marco institucional y normativo**

Con la Constitución Política de la República de 1985 se implementaron modificaciones sustanciales a la estructura institucional de control del ejercicio del poder público.

---

<sup>1</sup> En su obra titulada *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala* (1995), p. 31.

En efecto, de forma colateral al clásico escenario tripartito del poder que fuera trazado por Montesquieu, y con el evidente propósito de robustecer los mecanismos de fiscalización del poder público –en franca respuesta a la historia reciente, impregnada de autoritarismo y arbitrariedad–, la Carta Magna contempló el posicionamiento de otras tres entidades de carácter supremo, en un plano de independencia e insubordinación: La Procuraduría de los Derechos Humanos, El Tribunal Supremo Electoral y La Corte de Constitucionalidad.<sup>2</sup>

Con este esquema institucional, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca pretendió imitar la exitosa experiencia que había sido alcanzada en algunos países del continente europeo como Alemania, Italia y España, y adoptó un perfil muy semejante al que ya por entonces distinguía a los tribunales constitucionales de algunas naciones sudamericanas como Chile, Ecuador y Perú, el que también sería recogido poco después en las legislaciones de Colombia y Bolivia.<sup>3</sup>

---

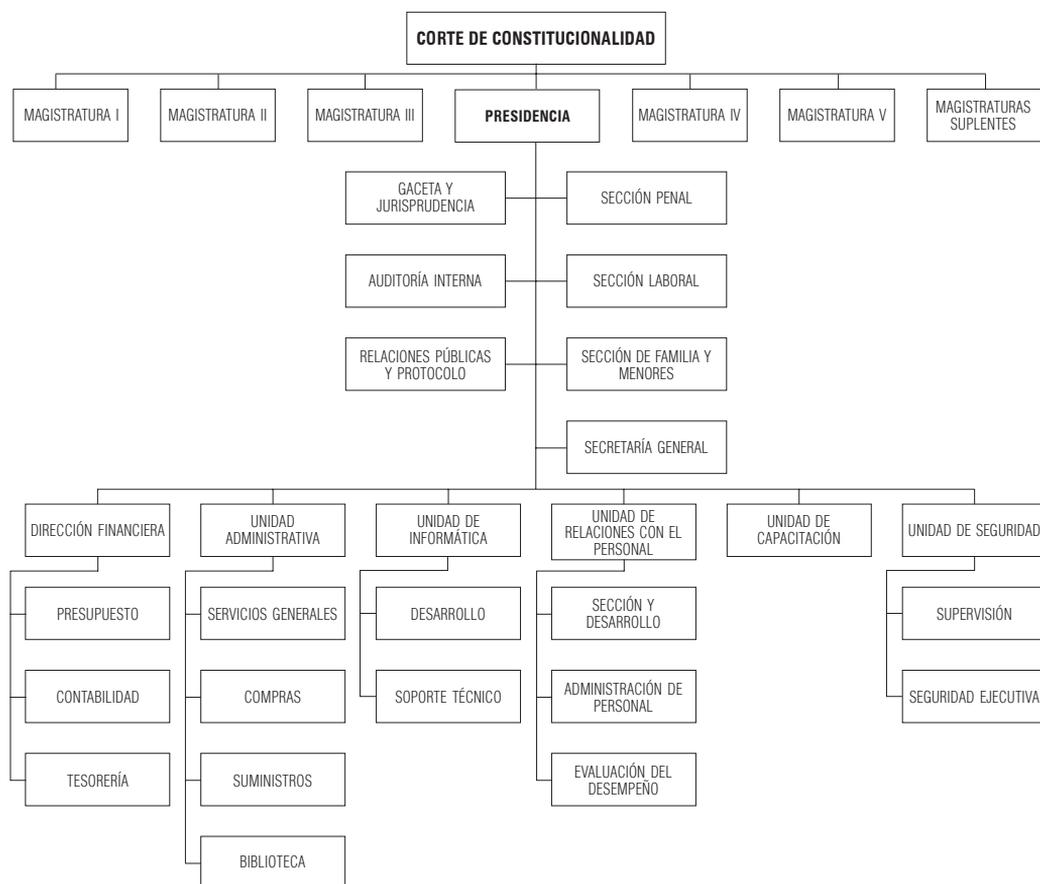
<sup>2</sup> El artículo 268 de la Carta Magna la define en los siguientes términos: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...".

<sup>3</sup> Eguiguren Praeli, Francisco. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa*, (2000), p. 8.

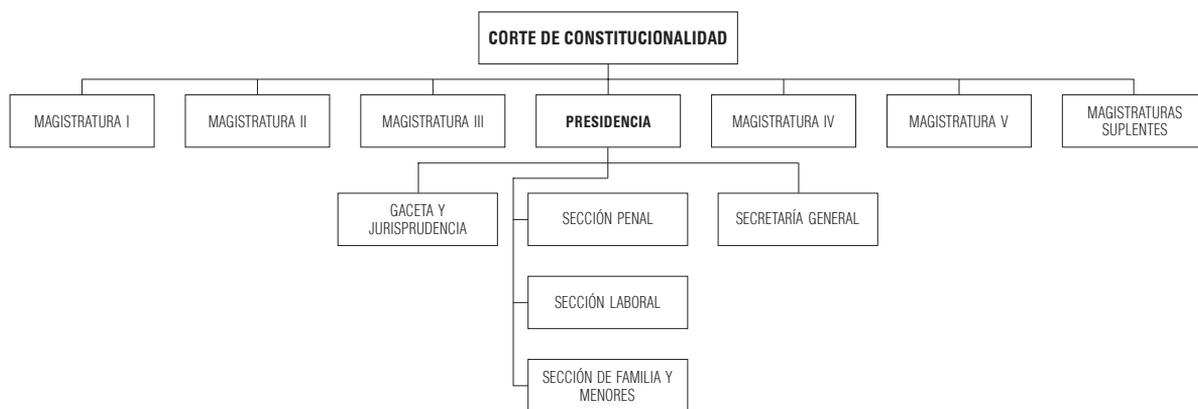
# A. ESTRUCTURA

## I. ORGANIGRAMAS

### 1. Organigrama General Corte de Constitucionalidad



## 2. Organigrama de la Función Judicial



## II. DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OFICINAS

### 1. Presidencia

La Presidencia es ocupada de forma anual y rotativa por los magistrados titulares, siguiendo un orden descendente a partir del que tenga mayor edad. Al magistrado que funge como Presidente corresponde la representación legal del tribunal, así como la selección, nombramiento y remoción del personal. El Presidente no tiene voto de calidad en las deliberaciones del Pleno.

### 2. Área Administrativa

- **Unidad de Relaciones con el Personal:** Administrar lo relativo al recurso humano que labora en la entidad.
- **Unidad de Capacitación:** Encargada de coordinar la profesionalización del personal de la Corte.
- **Unidad de Seguridad:** Coordinar el resguardo de las instalaciones, equipo y personal que labora en la Corte de Constitucionalidad.

- **Jefatura Administrativa:** Encargada de proveer los servicios básicos de la Corte y velar por el mantenimiento de las instalaciones.
- **Dirección Financiera:** Se encarga de la administración de los recursos económicos asignados a la Corte, tiene a su cargo el pago de la nómina de personal, de la adquisición de bienes y servicios para esta entidad, así como la proveeduría de materiales y equipo de trabajo. Se divide en las secciones de Contabilidad, Tesorería y Presupuestos.
- **Gaceta y Jurisprudencia:** Recopila las sentencias emitidas por el Tribunal para su publicación trimestral, así como la jurisprudencia calificada y clasificada, realizando las publicaciones correspondientes, para uso del foro jurídico.
- **Protocolo:** Se encarga de organizar y dirigir las actividades protocolarias de la Corte de Constitucionalidad; responsable de la imagen institucional, manteniendo contacto permanente con los medios de comunicación social y dependencias estatales. Se encarga además de organizar eventos de diferente naturaleza al interno de la institución.
- **Auditoría Interna:** Ejerce supervisión y control de las transacciones económicas, los registros y documentos relacionados con la administración, custodia y control de los fondos de la Corte de Constitucionalidad.

### **3. Área Jurisdiccional**

- **Magistraturas:** Son dependencias a cargo de un magistrado, conformado por personal técnico-jurídico que elabora proyectos para las resoluciones que emite el Tribunal.
- **Secciones especializadas:** Están compuestas por un coordinador y un grupo de letrados que realizan proyectos de sentencia en ramas específicas del Derecho (penal, laboral y familia).

- **Secretaría General:** Es la encargada de dar trámite a las resoluciones, autos, asuntos sometidos a conocimiento de la Corte y documentos que se deriven de la emisión de dichas resoluciones.

### III. NÚMERO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal se compone de:

- Un magistrado titular y su respectivo suplente, electos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un magistrado titular y su respectivo suplente, electos por el pleno del Congreso de la República;
- Un magistrado titular y su respectivo suplente, electos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Un magistrado titular y su respectivo suplente, electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (universidad estatal);
- Un magistrado titular y su respectivo suplente, electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.<sup>4</sup>

### IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA EL CARGO

Para ser elegible para el cargo de magistrado constitucional se requiere ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional; además, debe tratarse, preferentemente, de personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

---

<sup>4</sup> Artículos 269 de la Constitución Política de la República y 150 de LAEPC.

## V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y DE REELECCIÓN

El procedimiento de designación varía según sea el órgano nominador o elector. Los magistrados titulares y suplentes por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y del Pleno del Congreso de la República se realiza mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinan sus leyes internas.

La designación por parte del Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral, en votación secreta.

La designación por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala, podrán ser impugnadas conforme a la ley; mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.

La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos magistrados.

La reelección, en su caso, se hará de la misma manera y por cualquier órgano de designación, independientemente de cuál hubiere designado al magistrado reelegible.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículos 150, 153, 154, 155, 156, 157 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## VI. DURACIÓN DEL CARGO

El período de los magistrados es de cinco años, y pueden ser reelectos por el organismo que los designó o por cualquiera de los que tienen potestad de designación.

## VII. SUPUESTOS DE SANCIÓN Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

Los magistrados son inamovibles y no pueden ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en la propia Ley de Amparo (Artículo 168 *ibidem*). No previendo otras, las razones de separación del cargo son aquellas relativas a la incompatibilidad en el mismo. En cuanto al procedimiento para la separación o suspensión en el cargo, por alguna de las causas de incompatibilidad sobrevenida que se han citado, es la propia Corte de Constitucionalidad la que conoce y resuelve sobre cualquier causa que requiera la suspensión del magistrado en el ejercicio de su función. No está establecido procedimiento alguno, de manera que es el Pleno de la Corte el que dispone cómo ha de proceder según el caso, garantizando el derecho de defensa del magistrado.<sup>6</sup>

Por la comisión de un hecho delictivo, el magistrado queda suspendido en el cargo sólo si se declara con lugar el antejuicio<sup>7</sup> que se hubiere promovido en su contra.

Es el Ministerio Público (ente acusador oficial) el facultado para promover las diligencias de antejuicio por denuncia presentada por cualquier personal. Pese a que es el Organismo Legislativo (Congreso de la República) quien conoce y decide si ha lugar o no a formación

---

<sup>6</sup> Pinto Acevedo, Mynor, *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, impreso en Serviprensa Centroamericana, 1995, p. 42.

<sup>7</sup> El Antejuicio, según la Ley en Materia de Antejuicio, es: "(...) la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.... El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones."

de causa contra un magistrado de la Corte de Constitucionalidad; jurisprudencialmente se ha decantado que es la Corte Suprema de Justicia, titular de la función jurisdiccional y principal calificadora de las conductas presuntamente criminales, quien debe, antes de remitir las diligencias de antejuicio al Congreso de la República, establecer si las razones por las cuales se pretende someter a antejuicio a un magistrado, están o no fundadas en razones políticas, espurias o ilegítimas que es precisamente lo que trata de evitar esta cuestión prejudicial.

El procedimiento de antejuicio está contenido en el Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio. De su normativa es relevante extraer, en cuanto al procedimiento, lo siguiente:

- Su inicio. Establece el Artículo 4 *"El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querella presentada ante el juez de primera instancia penal. La denuncia o querella podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas."*;
- en el tema del procedimiento de las diligencias el Artículo 16 prescribe que: *"Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito."*;
- el Artículo 17 prevé la forma de actuar del Congreso de la República cuando resulta ser el órgano de antejuicio en un determinado caso (como lo es precisamente en el antejuicio de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad).

Así, señala:

- que debe integrarse una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Organismo;
- la Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicaré las diligencias que soliciten las partes, recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia real de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal;
- la Comisión debe tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la Comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del Pleno del Congreso de la República los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos;
- al finalizar su investigación y consideraciones, la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso. Dicho informe deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entre-

- gados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes, las que deberán incluirse en el expediente;
- el Pleno del Congreso de la República conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria. Agotada la discusión, se procederá a votar. Para la declaratoria con lugar o sin lugar del antejuicio es necesaria la mayoría calificada. Si el resultado es el primero, debe retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin que lo curse al tribunal del orden común que proceda. Si el resultado es el segundo, la resolución respectiva causará estado y no integrará cosa juzgada.

Cuando devenga la ausencia definitiva de un Magistrado, por cualquier causa, la Corte de Constitucionalidad deberá comunicar el suceso a quien corresponda la designación.<sup>8</sup>

## VIII. CARACTERÍSTICA DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. MODELO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS DECISIONES JURISDICCIONALES Y POLÍTICA DE DIFUSIÓN INFORMATIVA

Los asuntos de su competencia son conocidos y resueltos por el pleno del tribunal, integrado con cinco magistrados. En asuntos determinados, cuando la ley así lo ordene, para conocer eleva su número a siete, escogiéndose a los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. La Corte de Constitucionalidad se integra con siete miembros para:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; y

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia; Congreso de la República; Presidente de la República en Consejo de Ministros; Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

- Cuando conoce en apelación de sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio o, constituida en tribunal de amparo.

La Corte celebra sesiones las veces que sea necesario, estableciendo lo relativo a las reuniones, ordinarias y las extraordinarias, según las convoque el Presidente o sea solicitado por dos o más magistrados. Las sesiones del tribunal son privadas, pero, cuando la Corte así lo decide, pueden asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate (este último evento casi no ocurre).<sup>9</sup> Para las sesiones de la Corte se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los magistrados propietarios. Los asuntos se consideran aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los magistrados que integran el tribunal. Los magistrados tienen obligación de firmar las resoluciones en los casos en que hubieren conocido; sin embargo, si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto en el propio acto y hacerlo constar en el libro que para el efecto se lleve. La inhibitoria es facultativa y discrecional para el magistrado.

El Tribunal, por disposición legal,<sup>10</sup> debe compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. Esta tarea se cumple con la edición trimestral de la gaceta, en la cual se compilan las sentencias que hubiere emitido la Corte en el trimestre de que se trate. Actualmente también edita esta información por vías electrónicas (CD's e incorpora sus fallos en la página de Internet del tribunal). También se extrae la jurisprudencia y doctrinas del tribunal, las cuales se editan en los repertorios jurisprudenciales. Actualmente opera un boletín quincenal, el cual se circula de manera electrónica dentro del propio tribunal, en que se incorporan las sentencias de la quincena inmediata anterior a que se emite el citado boletín electrónico.

---

<sup>9</sup> Artículos 163, 170, 178, 179, 180 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>10</sup> Artículos 163, literal g) y 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad cuenta con determinadas unidades dentro de su estructura que, entre sus funciones, incluyen la de difundir los fallos, doctrinas y jurisprudencia de la Corte, ya sea mediante la organización de proyectos en pro de la difusión, o bien, atendiendo a cada persona que acude al Tribunal en busca de información. Estas unidades son: la unidad de capacitación; la de gaceta y jurisprudencia, así como la biblioteca del Tribunal. La Secretaría General de la Corte también desarrolla una actividad informativa al público, la cual ejecuta por medio del Secretario General que la dirige.

## IX. FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY

La Corte de Constitucionalidad no tiene iniciativa de ley. Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 174), para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. Esta norma excluyó tácitamente a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a facultad de proponer iniciativas de ley.

No obstante, el Magno Texto guatemalteco, en el inciso c) del Artículo 277, indica que la Corte de Constitucionalidad tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución.

Su facultad en cuanto a la emisión de leyes, de conformidad con la propia Constitución, es en cuanto a las reformas a las leyes constitucionales, no para proponerlas, sino para dictaminar sobre la viabilidad o no de una reforma a ley constitucional. El artículo en mención regula que las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.<sup>11</sup>

También le corresponde emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado y

---

<sup>11</sup> Las Leyes Constitucionales son: La Ley de Orden Público, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley de Emisión del Pensamiento.

emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

## X. PRESUPUESTO ASIGNADO

Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto, y con base en la disposición contenida en el Artículo 268 de la Constitución de la República, se le asigna una cantidad no menor del 5% del mínimo del 2% del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial; cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

También cuenta con fondos privativos, derivados de la administración de justicia que esencialmente provienen de las multas que se imponen a los abogados patrocinantes o a las partes (esto último en los ocurso) cuando las acciones que han auxiliado (los primeros) sean notoriamente frívolas o improcedentes. Las multas en ningún caso podrán exceder de un mil quetzales en algunos asuntos (amparos, inconstitucionalidades) y de quinientos en otros (ocursos en queja).

La asignación de un porcentaje específico garantiza su independencia, a la cual se agregan su independencia funcional por la forma de su ejercicio, la inmunidad, inamovilidad y facultad de inhibitoria de sus miembros.

En un claro intento de sujetar o condicionar económicamente a la Corte de Constitucionalidad, reprimiéndola por haber declarado inconstitucional un emolumento decretado por el Congreso de la República a favor de sus diputados, éste al aprobar el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, hizo una distinción del presupuesto asignado al Organismo Judicial (de cuyo monto se calcula el de esta Corte), dividién-

---

<sup>12</sup> Artículo 163, incisos e) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

dolo en ordinario y extraordinario. Pretendió con esto establecer que el porcentaje del cinco por ciento que corresponde a esta Corte habría de computarse del rubro "presupuesto ordinario para el Organismo Judicial", con lo cual mermaba notoriamente la capacidad de funcionamiento de esta Corte. Tres abogados identificados por su proyección al sistema constitucional de derecho presentaron una acción de inconstitucionalidad contra la citada aprobación del presupuesto. Acogiendo la tesis expuesta por quienes formularon la acción y externando la propia, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional los prefijos "extra" que aparecían en la ley del presupuesto.<sup>13</sup>

No existen iniciativas de ley para reformar lo relativo al presupuesto, pues es la Constitución la que lo regula y para una reforma en cuanto al tema habría necesidad de reformar la Constitución.

---

<sup>13</sup> Sentencia de 5 de abril de 2001. Expediente acumulados Nos. 001-2001, 002-2001 y 004-2001.



## B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

### I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**E**n Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un **sistema mixto**, en el cual coexisten el concentrado y el difuso.

El sistema concentrado o austriaco opera porque existe un órgano especializado –Corte de Constitucionalidad– que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general y cuyas sentencias tienen efectos generales –*erga omnes*–. Actúa de esta manera como legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma que declara inconstitucional.

El sistema americano o difuso también opera porque a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, se atribuye la facultad de declarar, en un proceso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia.<sup>14</sup> El efecto será la inaplicación de ésta al caso concreto (sistema difuso).

#### **1. Operatividad del sistema europeo o concentrado**

##### **Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general**

En Guatemala se establece lo referente al control concentrado de las leyes. De conformidad con lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución, las acciones en contra de leyes,

---

<sup>14</sup> Según lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse

reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad. Es una garantía que permite a toda persona, individual o jurídica, denunciar la desconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional.

## 2. Operatividad del sistema difuso

### a. Inaplicación de una ley contraria a la Constitución por los jueces

El Artículo 204 de la Constitución prevé que los jueces inapliquen una norma que lesiona la ley fundamental. La previsión constitucional consagra: "*Los tribunales de justicia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...*"

Este mandato, si bien no regula la inaplicación en forma directa, impone taxativamente la obligación de los jueces de aplicar la Constitución por sobre cualquier otra norma. En consecuencia, los jueces lo han empleado para estimar la inconstitucionalidad de una disposición inferior. La legislación guatemalteca no prevé la denominada "consulta judicial", "duda de inconstitucionalidad" o "cuestión de inconstitucionalidad", como se conoce en otras legislaciones al planteamiento que el juez ordinario realiza al Tribunal Constitucional cuando se le presenta la situación de considerar contraria a la ley fundamental una norma inferior, siempre que esta contradicción no resulte clara y amerite la opinión del Tribunal superior. Este procedimiento no se regula en el sistema jurídico guatemalteco. En caso de que el juez considere que una norma es contraria a la ley fundamental, deberá, de conformidad con el mandato del Artículo 204 de la Constitución, inaplicar la norma inferior, bajo su propia responsabilidad.

---

sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, debiéndose pronunciar el tribunal al respecto.

## b. Inconstitucionalidad en casos concretos

La inconstitucionalidad en casos concretos es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial, en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, dado que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional debe tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.<sup>15</sup>

Los demás elementos y características de este instrumento constitucional se abordaran en líneas posteriores.

### 3. Entrelace de ambos modelos

- El control de constitucionalidad guatemalteco establece un sistema mixto, en el cual coexisten el *concentrado*, a cargo de la Corte de Constitucionalidad, con funciones de "legislador negativo" –o sea, con la potestad de excluir del ordenamiento jurídico las normas que contraríen los mandatos constitucionales–, y el sistema *difuso*, a través del cual se inaplican en el caso concreto las normas lesivas a la ley fundamental.
- La acción de inconstitucionalidad con carácter general, en la forma como se encuentra regulada dentro del sistema jurídico guatemalteco, no se halla sujeta a

---

<sup>15</sup> El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPyC), en consonancia con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución, prevé: "*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto (...)*".

límites temporales o personales. Puede ser solicitada en cualquier momento, a partir de la vigencia de la norma, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, en las cuales existe un límite temporal. La indefinición de término para su interposición hace posible que el ordenamiento jurídico en su totalidad sea cuestionado, lo que en ocasiones provoca el abuso de esta garantía constitucional. La inexistencia de límites personales, debido a la acción popular conferida para su presentación, genera también un número elevado de casos presentados por un mismo asunto.

- La regulación procesal de la inconstitucionalidad general no prevé una revisión preliminar que permita su rechazo *in limine*, sino que señala la obligación del Tribunal Constitucional de fijar un término al solicitante para que subsane los requisitos omitidos y, una vez cumplido esto, continúe con la tramitación de esta garantía constitucional.
- Si bien el sistema de control constitucional guatemalteco es muy permisivo para el accionante, en aras de mantener la supremacía constitucional y garantizar de esta manera la plena vigencia de la ley fundamental, los peticionarios no deberían incurrir en abuso. Para ello sería conveniente establecer regulaciones que permitieran el rechazo *in limine* de las acciones o un término para el ejercicio de la acción, ya que la experiencia en el Tribunal Constitucional permite concluir que se producen excesos en cuanto a su presentación.

## II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Para abordar este tema, primero es preciso hacer alusión a las diferentes funciones –de tipo jurisdiccional, dictaminador y asesor– que la Constitución y su propia Ley han asignado a esta Corte:

**Función jurisdiccional.** Es la que primordialmente ocupa a la Corte de Constitucionalidad y a la que enfoca la mayor parte de su actividad; esencialmente atañe al control de la constitucionalidad denominado "*reparador o a posteriori*" y a la tutela de derechos fun-

damentales. Esta competencia puede clasificarse, a su vez, atendiendo al momento procesal en que se presenta, en los siguientes términos:

- *Directa*, cuando se somete a su conocimiento los siguientes planteamientos:
  - *Inconstitucionalidades de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General* (Artículo 272 inciso a) de la Constitución Política de la República y Artículo 163 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)
  - *Amparos Uni-Instanciales* (Artículo 272 inciso b) de la Constitución Política de la República y Artículo 163 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)
- *En Alzada*, cuando se someten a su conocimiento los pronunciamientos que en primer grado han resuelto los planteamientos de:
  - *Inconstitucionalidades en Caso Concreto* (Artículo 272 inciso d) de la Constitución Política de la República y Artículo 163 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)
  - *Amparos Bi-Instanciales* (Artículo 272 inciso c) de la Constitución Política de la República y Artículo 163 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

**Función dictaminadora.** Aunque no representa una carga cuantitativamente significativa para al tribunal, constituye uno de los aspectos cualitativamente más interesantes de sus funciones, pues le permite al mismo incidir directa o indirectamente sobre el proceso legislativo de formación de ley o, en todo caso, constituirse en una suerte de consultor especializado dentro de la estructura estatal. En cualquiera caso, más allá de que sus pronunciamientos en este plano no siempre son vinculantes, suponen una valiosa oportunidad para que la Corte propicie el encauzamiento de los actos emanados de la administración pública dentro del marco de la superlegalidad constitucional, antes de que se produzcan.

- *Control Previo de Constitucionalidad de Carácter Vinculante*, cuando se requiere que emita un juicio de constitucionalidad en los siguientes supuestos:

- *Dictamen –carácter vinculante–* sobre proyectos de reforma de las leyes catalogadas como de rango constitucional (Artículo 175 de la Constitución Política de la República y Artículo 164 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)
- *Opinión –carácter no vinculante–* sobre proyectos de leyes vetados por el Organismo Ejecutivo alegando vicio de inconstitucionalidad (Artículo 272 inciso h) de la Constitución Política de la República y Artículo 163 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)
- *Control Previo de Constitucionalidad de Carácter no vinculante*, cuando se requiere que emita opinión –carácter no vinculante– sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado (Artículo 272 inciso e) de la Constitución Política de la República y Artículos 163 inciso e) y 164 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Función Asesora.** Cuando cualquiera de los tres organismos del Estado le requiera opinión consultiva –carácter no vinculante– acerca de alguna materia de su interés (Artículos 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Función Dirimente.** Probablemente una de sus funciones que más atípicamente se demandan, pero es importante que se encuentre prevista, dados los indudables alcances que esta atribución puede llegar a tener en un momento dado, en la conservación del orden constitucional y la vigencia del principio de seguridad jurídica.

- *Cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado* (Artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).
- *Conflictos de jurisdicción y/o competencia en materia de constitucionalidad y amparo* (Artículo 272 inciso f) de la Constitución Política de la República y Artículos 15, 16 y 163 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Función Política.** A pesar de que muchas otras de sus atribuciones se encuentran intrínsecamente cargadas de un evidente matiz político, sin suda alguna es la contemplada en el Artículo 277 inciso c) de la Constitución Política de la República la que encaja más manifiestamente en ese contexto, pues le confiere a la Corte *iniciativa de reforma a la Constitución*, facultad que únicamente comparte con el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un mínimo de diez diputados al Congreso de la República, y un mínimo de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados.

## 1. Las garantías constitucionales en particular

### a. Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General

Bajo este título se ha previsto en el ámbito guatemalteco el control directo, abstracto y reparador de constitucionalidad, sobre las normas infra-constitucionales que conforman el ordenamiento jurídico. A través de dicho mecanismo se patentiza la misión de la Corte de Constitucionalidad como intérprete máximo y definitivo del contenido de la Carta Magna, pues a ella compete con exclusividad el conocimiento de este tipo de planteamientos.

La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General pueden manifestarse de dos distintas formas, según la naturaleza del vicio del que adolecen las disposiciones señaladas:<sup>16</sup>

- *Inconstitucionalidad por vicios materiales*, que es la que más comúnmente se presenta, cuando se refiere a discordancias de fondo entre los preceptos consagrados en el texto constitucional y las disposiciones legales impugnadas, y

---

<sup>16</sup> Los artículos 267 de la Constitución Política de la República y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad."

- *Inconstitucionalidad por vicios formales*, conocida también con el nombre de *Inconstitucionalidad Interna Corporis*, que atiende a irregularidades en el proceso legislativo de formación de ley.

El análisis confrontativo que esta figura demanda, a efecto de determinar si existe desavenencia entre la Constitución y la ley, reglamento o disposición de carácter general cuestionados, debe desarrollarse en un plano estrictamente técnico-jurídico, a partir de premisas argumentativas que razonablemente conduzcan a establecer de forma concluyente si aquellos se encuadran o no en el marco de la constitucionalidad. De tal suerte, no es dable que por esta vía se propicie una ponderación en términos de utilidad, bondad o beneficio real que conlleven las disposiciones objeto de examen.

En ese sentido se pronuncia decididamente Mynor Pinto Acevedo, cuando afirma que

El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin substituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas, las que por el principio de legitimidad democrática de la ley su constitucionalidad se presume *iuris tantum*...<sup>17</sup>

Las últimas palabras antes citadas traen a colación otra limitación natural que define los alcances del estudio de este tipo de planteamientos: el principio *in dubio pro legislatoris*, de acuerdo con el cual los actos y normas que emanan de la administración pública gozan de una presunción de constitucionalidad. Consecuentemente, su invalidación debe estimarse como un suceso excepcional y contundentemente justificado, sobre la base de la detección de un vicio de inconstitucionalidad evidente.

Este es el criterio sustentado por el ex magistrado Constitucional y ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, José Arturo Sierra González, quien afirma:

---

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 49.

Un auténtico asunto de colisión de una norma de inferior jerarquía con la carta suprema que debe ser objeto de atención por el tribunal específico, sólo es la que se produce en aquellos casos en donde se vislumbre un choque frontal, a fondo y sin lugar a dudas con la norma constitucional, bien sea, porque las normas inferiores tergiversen, restrinjan o disminuyan derechos, principios o valores protegidos por la norma suprema, o bien, porque trastocuen la estructura organizativa fundamental del Estado y sus organismos (...) <sup>18</sup>

### *i) Legitimación Activa*

Tienen legitimación:

- *La Junta Directiva del Colegio de Abogados*, actuando a través de su Presidente
- *El Procurador General de la Nación*
- *El Procurador de los Derechos Humanos*; y
- *Cualquier persona*, siempre y cuando cuente con el auxilio de tres abogados colegiados activos. <sup>19</sup>

### *ii) Efectos*

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los efectos que eventualmente conlleva el planteamiento y estimación de una Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General pueden manifestarse de dos formas, dependiendo de las circunstancias particulares que rodeen el caso concreto:

- *Provisionales*, cuando el tribunal constitucional aprecia que la inconstitucionalidad denunciada es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables y, en

---

<sup>18</sup> En su obra denominada *Derecho Constitucional Guatemalteco* (2000), pp. 185 y 186.

<sup>19</sup> Artículo 134 de la LAEPC.

consecuencia, decreta la suspensión provisional de las disposiciones cuestionadas. Dicha suspensión se publica en el *Diario Oficial* al día siguiente de haberse decretado y posee alcances generales.

- *Definitivos*, cuando el tribunal constitucional acoge en definitiva el planteamiento incoado y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de las disposiciones señaladas, las cuales pierden su vigencia desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el *Diario Oficial* o, en su caso, desde que se decretó la suspensión provisional. (Modelo aparece en *adendum*).

#### b. Inconstitucionalidad en caso concreto

En aras del prevailecimiento del principio de supremacía constitucional, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar siempre el respeto y aplicación de la Constitución Política de la República al momento de dilucidar los asuntos sometidos a su conocimiento. En tal virtud, todo ciudadano tiene derecho a instar que esta premisa se cumpla efectivamente, por medio del planteamiento de esta institución procesal constitucional, cuando aprecie que resulta inconstitucional la eventual aplicación de determinada norma legal a su caso concreto. Así lo disponen el Artículo 266 de la Constitución Política de la República y el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>20</sup>

Conocida doctrinariamente como "Inconstitucionalidad Indirecta", su inclusión en el abanico de garantías constitucionales persigue, no sólo proteger el derecho de las personas involucradas en un proceso a que la litis que se ventila sea dilucidada en definitiva a partir de la aplicación de normas jurídicas que se encuentren en plena armonía con la Carta Magna –perspectiva subjetiva– sino asegurar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional sobre todas las disposiciones que conforman el universo legal –perspectiva objetiva.

---

<sup>20</sup> "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."

En ese sentido se pronunció la misma Corte de Constitucionalidad a nivel jurisprudencial:

En todo proceso de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Esta garantía constitucional, constituye un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto, en general, mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma jurídica que no sea compatible con ella y en particular, orientar la selección adecuada de las normas aplicables a los casos concretos...<sup>21</sup>

### *i) Legitimación*

En atención al enfoque particularizado que su naturaleza jurídica entraña, la legitimación para el planteamiento de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto corresponde a aquellos sujetos procesales que puedan verse directamente afectados con la aplicación de normas que aprecian como inconstitucionales que el juzgador pueda hacer para resolver su caso particular.

Respecto a la relaciones jurídico-procesales que constituyen factor determinante en función de establecer la legitimación activa en este contexto, acota el ex magistrado Constitucional y ex presidente de la Corte de Constitucionalidad Luis Felipe Sáez Juárez lo siguiente:

Partiendo de la doctrina italiana que, según Saavedra Gallo, halla su mejor desarrollo en Capelletti, el planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta constituye un proceso autónomo por su objetivo, que se vincula al proceso principal por su elemento subjetivo, dado que solamente están legitimados para iniciarlo los sujetos en aquel proceso, en el cual resulta aplicable una norma legal de constitucionalidad dudosa, cuyo conocimiento adquiere plena autonomía en relación con el principal...<sup>22</sup>

De esa cuenta, el campo de legitimación activa para instar este procedimiento prácticamente se traduce en el libre acceso a los tribunales del que gozan los ciudadanos para

---

<sup>21</sup> Sentencia de Apelación de Auto de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, dictada por la Corte de Constitucionalidad el 6 de junio de 1997, dentro del expediente número 1297-96.

<sup>22</sup> En su obra denominada: *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala* (2004), p. 55.

ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República.

### *ii) Efectos*

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 y 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el devenir procesal de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto pueden presentarse esencialmente dos tipos de repercusiones, dependiendo del grado de avance en el que se encuentre el procedimiento:

- *Provisionales*, la decisión de los tribunales que conocen de este planteamiento en primer grado, ya sea acogiendo o desestimando los argumentos del interponente, produce el efecto material de paralizar la tramitación del proceso de jurisdicción ordinaria. Esta previsión responde a la lógica necesidad de impedir que el juzgador decida la cuestión principal, sin que haya adquirido firmeza el fallo que esclarece la legitimidad constitucional de la aplicación de las normas en las que aquél pueda fundarse para ese fin.
- *Definitivos*, una vez que ha adquirido firmeza la resolución que acoge en definitiva el planteamiento de inconstitucionalidad, ya sea en primera o segunda instancia, la consecuencia esencial que de ello deriva es la total inaplicabilidad de las disposiciones señaladas, como sustento del fallo que dilucide la cuestión principal que dio origen a aquél.

Como colofón al desarrollo del tema del control de constitucionalidad de las normas, a continuación se incluye un cuadro sinóptico que ilustra un análisis comparativo entre las características que distinguen a las dos variantes de dicho control en el ordenamiento jurídico guatemalteco:

	Sistema de Competencia	Forma de Interposición	Naturaleza del Fallo	Alcance Temporal	Alcance Subjetivo
Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General	Concentrado (modelo austriaco)	Vía directa (control abstracto)	Constitutivo	<i>Ex nunc</i>	<i>Erga omnes</i>
Inconstitucionalidad en Caso Concreto	Difuso (modelo norteamericano)	Vía incidental (control concreto)	Declarativo	<i>Ex tunc</i>	Inter - partes

### c. Amparo

Esta garantía constitucional se encuentra dirigida a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante toda conculcación o amenaza que contra ellos pudiera emanar del poder público o de otra manifestación de autoridad –exceptuando el derecho a la libertad individual, cuya salvaguarda corresponde a la exhibición personal. Así lo establecen el Artículo 265 de la Constitución Política de la República y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>23</sup>

El Amparo, también conocido bajo la denominación de "*Tutela*" en Colombia, constituye sin duda una de las figuras más emblemáticas del derecho procesal constitucional actualmente. Después de una concepción originaria en la que la Inconstitucionalidad era el estandarte por excelencia de la justicia constitucional, se ha situado como uno de los recursos (utilizado este término en su acepción cotidiana, no procesal) de más difundida utilización en el entorno forense guatemalteco.

Resulta pertinente traer a colación algunos de los conceptos vertidos por la propia Corte de Constitucionalidad con relación a la naturaleza de esta figura: El amparo tiene el

<sup>23</sup> \*Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.\*.

carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una lesión a los derechos del postulante, protegiendo o restaurándole en la situación jurídica afectada... .

Nótese el especial énfasis que el Tribunal Constitucional pone en concebirlo como medio *extraordinario y subsidiario*, redacción que atiende a determinados rasgos y principios que definen la naturaleza del amparo. El Letrado y actual Secretario General de la Corte de Constitucionalidad, Martín Guzmán Hernández, condensa los principios que Juventino Castro y otros tratadistas le atribuyen a esta figura, adecuándolos a su connotación de proceso:<sup>24</sup>

- *Iniciativa o Instancia de Parte*, pues el amparo no puede operar oficiosamente, para que exista este proceso constitucional debe haberse promovido por alguien.
- *Agravio Personal y Directo*, ya que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de México, por *agravio* debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; pudiendo ser el menoscabo patrimonial o no, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Además, debe recaer en una persona determinada y debe tratarse de una realización pasada, presente o inminente.
- *Prosecución Judicial*, pues el amparo se sustancia por medio de un procedimiento eminentemente judicial, que naturalmente conlleva la presencia de formas típicamente procesales tales como demanda, periodo de prueba, alegatos y sentencia.
- *Relatividad de la Sentencia*, pues sus efectos se circunscriben a los sujetos que intervinieron en la dilación del proceso (sin perjuicio que la tesis sostenida en ellos, cuando los emite la Corte de Constitucionalidad, pueda eventualmente adquirir el carácter de obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales, por medio de la *doctrina legal*).
- *Definitividad*, principio que encuentra asidero precisamente en el cariz de *extraordinario y subsidiario* que se le atribuye al amparo en el fallo antes citado, pues debido a esa connotación, únicamente podrá acudir a él cuando se hayan

---

<sup>24</sup> En su obra denominada *El Amparo Fallido*, (2004), pp. 34-42.

agotado todas las alternativas contempladas en el plano de la jurisdicción ordinaria.

- *Congruencia*, que radica en la circunstancia de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto contra el cual se reclama, a la luz de los argumentos esgrimidos por el postulante.

Por otro lado, dependiendo del órgano al que la ley de la materia asigna la competencia para su conocimiento –que a su vez se desprende de la autoridad cuyo proceder u omisión se reclame como agravante– estas acciones constitucionales pueden clasificarse en dos tipos básicos:

- *Amparo Uni-instancial*, cuando se trate del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vice-Presidente de la República, ya que en esos supuestos la competencia corresponde con exclusividad y en única instancia a la Corte de Constitucionalidad.
- *Amparo Bi-instancial*, cuando se trata de cualquier otro estamento del poder público o manifestación revestida de autoridad, pues en tal caso la competencia en primer grado corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, los que temporalmente asumen el papel de *tribunales de amparo*; mientras que el conocimiento en segundo grado corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

#### *i) Legitimación Activa*

Del contenido del Artículo 265 de la Constitución Política de la República y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se infiere que están legitimados para promover amparo todas las personas –naturales o jurídicas– que puedan ser titulares de derechos fundamentales y que invoque un interés directo, personal y legítimo. De esa cuenta, se advierten esencialmente dos elementos que deben presentarse para que se configure tal legitimación:

- *Capacidad Procesal*, pues tienen capacidad de actuación procesal los sujetos de derecho habilitados para asumir la titularidad de derechos reconocidos en la Constitución o las leyes.
- *Interés Directo, Personal y Legítimo*, elemento que encuentra asidero en uno de los principios rectores de esta institución, pues no puede interponerse Amparo si no se tiene un interés jurídico real y personal en el asunto que se plantea.

Por otro lado, aunado a lo anterior vale la pena hacer la observación de que, al tenor de la ley de la materia, tanto el Ministerio Público como el Procurador de los Derechos Humanos también tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados, incluidos los llamados *difusos*.

#### *ii) Legitimación Pasiva*

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Para complementar este punto deviene oportuno citar la tesis que consistentemente ha sido sostenida por el tribunal constitucional guatemalteco al respecto, ampliando y aparejando la determinación prevista en la ley de la materia al aspecto objetivo del acto que se denuncia como agravante:

Reiterada Jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un acto de autoridad, para ser examinado por la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad o consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirige; b) imperatividad,

por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija...<sup>25</sup>

### iii) Efectos

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24, 27 al 32, 42 y 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la estimación de los argumentos vertidos por el postulante en el devenir procesal del amparo puede dar lugar a dos tipos de repercusiones, dependiendo del momento procesal en que se presenten:

- *Provisionales*, durante la dilación del proceso, antes de dictarse sentencia, el tribunal de amparo puede decretar, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable –de oficio o a petición de parte–, el *amparo provisional*, que con el carácter de medida cautelar revocable, suspende los efectos del acto reclamado. La ley impone al tribunal la obligación de otorgarlo en los siguientes supuestos:
  - Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
  - Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
  - Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
  - Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.
- *Definitivos*, una vez que ha adquirido firmeza la resolución que acoge en definitiva el planteamiento de amparo, ya sea en primera o segunda instancia, las consecuencias que de ello derivan son las siguientes:

---

<sup>25</sup> Sentencia de Apelación de Amparo, dictada por la Corte de Constitucionalidad el 5 de abril de 2001, dentro del expediente número 1179-2000.

- Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, el acto reclamado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; y
- Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

#### d. Exhibición Personal

Esta garantía constitucional, doctrinariamente conocida bajo la denominación de *Habeas Corpus* se encuentra dirigida a la protección específica de uno de los derechos fundamentales que asisten los ciudadanos: la libertad individual; ante toda conculcación o amenaza que contra él pudiera presentarse. Resaltan especialmente en ella características que de forma más atenuada se manifiestan también en los otros componentes del sistema de justicia constitucional como la informalidad y la celeridad.

Así lo establecen el Artículo 263 de la Constitución Política de la República y el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>26</sup>

Con relación a esta figura cabe destacar el hecho de que constituye el único instrumento del derecho procesal constitucional con cuyo conocimiento no tiene ninguna intervención la Corte de Constitucionalidad, pues la competencia para su elucidación se

---

<sup>26</sup> "Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto...".

encuentra asignada de forma difusa a todos los órganos de la jurisdicción ordinaria. Inclusive se prevé que las atribuciones que respecto a materia de constitucionalidad y amparo normalmente atañen a dicho tribunal, deben entenderse trasladadas a la Corte Suprema de Justicia.

Es conveniente hacer la salvedad de que dentro de ese conjunto de atribuciones no se hallan comprendidas las atinentes al conocimiento en segundo grado que con relación a la inconstitucionalidad en el caso concreto y el amparo están previstas para dicho órgano, pues la exhibición personal no admite ulterior impugnación o cuestionamiento que viabilice esa segunda instancia.

A efecto de clarificar de mejor manera el perfil de esta garantía constitucional, se ha pronunciado en repetidas oportunidades el tribunal constitucional guatemalteco:

... Con relación a este tema se estima necesario hacer previamente, las siguientes puntualizaciones: a) la exhibición personal opera como medio jurisdiccional para garantizar la libertad de las personas, dentro de las situaciones previstas en los Artículos 263 de la Constitución y 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; b) el último cuerpo legal citado faculta a cualquier tribunal para conocer de la solicitud a prevención, si carece de la competencia específica, a fin de dictar las providencias urgentes que se requieran, pero su resolución final se reserva al tribunal que tenga aquella especial atribución... c) el tribunal idóneo puede resolver, si lo estima fundado, la procedencia de la exhibición solicitada; d) lo resuelto en tal materia no tiene el carácter de apelable, como ya ha sido expresado por esta Corte...<sup>27</sup>

### III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

#### 1. Votación

Los asuntos de su competencia son conocidos y resueltos por el pleno del tribunal, integrado con cinco magistrados. En asuntos determinados, cuando la ley así lo ordene, para conocer

<sup>27</sup> Sentencia de Apelación de Amparo, dictada por la Corte de Constitucionalidad el 28 de enero de 1998, dentro del expediente número 395-1997.

eleva su número a siete, escogiéndose a los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Para las sesiones de la Corte se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los magistrados propietarios. **Los asuntos se consideran aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta (mitad más uno) de los magistrados que integran el tribunal. La mayoría que se exige es simple.**

Sin embargo, la doctrina legal que se origina de los fallos del Tribunal está dada en orden a la sucesión de sentencias contestes, las habrían sido aprobadas por el pleno de magistrados en la forma habitual: mayoría simple.

## **2. ¿Qué integra la jurisprudencia: la decisión jurisdiccional o también los considerandos-argumentos de la misma?**

Respecto de este tema, el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte".

Conforme esta norma, integra jurisprudencia tanto la decisión como las consideraciones de este Tribunal, el cual constituye el apartado que incorpora las fundamentaciones y razonamientos que dan sustento a la parte resolutive del fallo.

## **3. Sistema para ordenar y unificar la jurisprudencia**

El Tribunal, por disposición legal,<sup>28</sup> debe compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad,

---

<sup>28</sup> Artículos 163, literal g) y 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. Esta tarea se cumple con la edición trimestral de la gaceta, en la cual se compilan las sentencias que hubiere emitido la Corte en el trimestre de que se trate. Actualmente también edita esta información por vías electrónicas (CD's e incorpora sus fallos en la página de Internet del tribunal). También se extrae la jurisprudencia y doctrinas del tribunal, las cuales se editan en los *Repertorios Jurisprudenciales*. Actualmente opera un boletín quincenal, el cual se circula de manera electrónica dentro del propio tribunal, en que se incorporan las sentencias de la quincena inmediata anterior a que se emite el citado boletín electrónico.

La Corte de Constitucionalidad cuenta con determinadas unidades dentro de su estructura que, entre sus funciones, incluyen la de difundir los fallos, doctrinas y jurisprudencia de la Corte, ya sea mediante la organización de proyectos en pro de la difusión, o bien, atendiendo a cada persona que acude al Tribunal en busca de información. Estas unidades son: la Unidad de Capacitación; la de Gaceta y Jurisprudencia, así como la Biblioteca del Tribunal.

Para ordenar y unificar la jurisprudencia, la Unidad de Gaceta recopila todas las sentencias emitidas por esta Corte, de las cuales elabora una ficha jurisprudencial con datos que extrae de los fallos. Estos datos son:

Ficha No.	Combinar registro n°»
Expediente No.	«Exp_No_»
Fecha de la sentencia:	«Fecha_Sentencia_»
Tipo de procedimiento:	«Tipo_Proced»
Materia:	«Materia»
Fallo:	«Fallo»
Solicitante:	«Solicitante»
Autoridad o norma cuestionada:	«Autor_norm_cuestionada»
Acto o norma reclamados:	«Acto_norm_impugnada»
Preceptos de referencia:	«Preceptos_referencia»

Tema:	«Tema»
Tesis:	«Tesis_»
Doctrina:	«Doctrina»
Expedientes en igual sentido:	«En_igual_sentido»

La Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad determina la existencia de doctrina legal, lo cual puede ocurrir de dos formas:

- Cuando el propio fallo hace mención de por lo menos tres fallos en igual sentido para fundamentar la decisión en éste contenida.
- Mediante el análisis de la parte considerativa de cada sentencia emitida por esta Corte, colocando en la ficha jurisprudencial, en su última celda que indica "Expedientes en igual sentido:" los números de expedientes en donde la Corte ha resuelto de misma forma.

#### 4. Sistema para eliminar la jurisprudencia

Conforme al Artículo 43 ya mencionado, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. De esta manera, la jurisprudencia se elimina cuando en el propio fallo la Corte se separa de su jurisprudencia y reitera el nuevo sentido en dos fallos más. Si no se hace de manera expresa, es mediante el análisis de la parte considerativa de cada sentencia emitida por esta Corte.

En resolución reciente, este Tribunal, por primera vez en su historia, declaró que un fallo anterior, emanado del mismo Tribunal, pero con integración distinta, no constituía precedente jurisprudencial a observar. Particularmente se trata de la sentencia que amparó a un partido político para que postulara como candidato a la Presidencia de la República a una persona a quien se imputa prohibición constitucional para el efecto.

## IV. BALANCE CRÍTICO. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

### 1. Funcionamiento de los medios de control constitucional

El instrumento constitucional denominado: "**acción o planteamiento de inconstitucionalidad general de leyes**", es utilizado en un porcentaje considerable, en relación a las normas que emite el Organismo Legislativo y demás entes con potestades legislativas y reglamentarias. El porcentaje de normas atacadas de inconstitucionalidad es alto y la mayoría de ellas de índole tributario y de impacto social. El porcentaje, igualmente significativo, de desestimaciones, revela que en su gran mayoría su utilización se hace sin fundamento. En lo que a la **inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**, es evidente que, en mucho, es utilizado para dilatar innecesariamente los procesos de la jurisdicción ordinaria en el que son planteados, debido a que, al momento de resolverse estos cuestionamientos en primera instancia, el proceso principal debe suspender su trámite hasta que el fallo relativo a la inconstitucionalidad cause firmeza. Este instrumento no está bien comprendido, pues no son pocos los planteamientos en los que se cuestionan decisiones jurisdiccionales y no leyes, o bien, la manera en que el juez interpreta la norma. La posibilidad de promover la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, es una vía aún no comprendida en el medio, habida cuenta que, en cuanto a este modo de utilizar este control constitucional, la ley es ambigua.

El amparo es lo que más ocupa el quehacer de los Tribunales con competencia para conocer de los mismos y particularmente de la Corte de Constitucionalidad. En Guatemala existe el denominado "amparo judicial" que implica que, por su medio, pueden impugnarse resoluciones jurisdiccionales, no sólo las finales (sentencias o autos definitivos), sino toda aquella resolución que se emita en la dilación procesal. El desborde de demandas de amparo,

que se traduce en dilaciones más allá de lo aceptable, ha provocado que ocurran algunas cuestiones que, muy en los inicios de su utilización en este sistema, fueron vislumbradas, tales como:

- El desborde de las capacidades del Tribunal (por el gran número de amparos) que necesariamente se refleja en la calidad de la producción, dado que el margen reflexivo y de elaboración que se necesita para explicitar la ley de leyes, colisiona con la premura que razonablemente exigen los interesados;
- Con el tiempo, la proliferación de los amparos desluce el prestigio procesal del instituto, que termina por convertirse en un procedimiento más.
- El amparo judicial se ha convertido en un mecanismo nugatorio de la pronta y cumplida administración de justicia, imprescindible para la efectiva protección de todo tipo de derechos. (Estas reflexiones fueron hechas en los inicios del amparo en la forma regulada actualmente por Rodrigo Toriello Arzú).<sup>29</sup>

El proceso de creación de la jurisprudencia no ha sido probablemente el más eficiente, sin embargo, actualmente se hacen esfuerzos valederos por hacer más eficiente el mecanismo. En el sistema implementado actualmente, el Pleno de la Corte de Constitucionalidad conoce de un caso el cual, una vez aprobado, es impreso de manera inmediata y firmado en la misma sesión plenaria de su aprobación. El fallo está contenido en una versión electrónica, el cual, una vez notificado, es puesto a disposición de abogados y letrados para que, teniendo acceso al mismo, dispongan de una información eficaz de los últimos criterios del Tribunal.

## **2. Propuesta de reforma a los medios de control constitucional y al sistema de integración de la jurisprudencia**

Actualmente se gesta la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma reguladora de los instrumentos de control constitucional. Las reformas

---

<sup>29</sup> Toriello Arzú, Rodrigo. *La Indebida Tutela del Amparo Judicial a Derechos No Fundamentales*, p. 17.

van dirigidas, particularmente, al instrumento constitucional del amparo, en aras de evitar las consecuencias negativas antes apuntadas. La Corte de Constitucionalidad debe emitir opinión sobre el proyecto de reformas a la Ley, sin cuyo dictamen favorable éstas no pueden aprobarse por el Organismo Legislativo. El dictamen es objeto de conocimiento en la fecha en que se elabora el presente proyecto (octubre de 2008).

Respecto de propuestas de reforma a los sistemas de integración de la jurisprudencia, hay planteamientos formales de mejorar el sistema, pero éstos son a nivel interno. Recientemente un grupo de técnicos y letrados del Tribunal han asistido a los seminarios sobre "Análisis Jurisprudencial" y "Análisis sobre el Precedente Judicial", dentro de cuyos objetivos particularmente se encuentran: a) proponer técnicas de formación de líneas jurisprudenciales y b) actualizar los métodos de trabajo y análisis de información jurisprudencial de los Centros de Documentación de las Cortes.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Estos seminarios son promovidos y patrocinados por USAID.



## C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Para la Corte de Constitucionalidad, desde luego que el derecho constitucional de otras latitudes es muy valioso y, más aún, la interpretación que de éste hubieren hecho tribunales análogos. En no pocos casos, este Tribunal ha invocado el derecho de otros países y, particularmente, de la interpretación que a los mismos han dado sus tribunales superiores. Así, al conocer de la inconstitucionalidad general que se planteó contra la *Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva*, sus formulantes invocaron, entre sus razones de inconstitucionalidad, que la ley obligaba su acatamiento a los aplicadores de la ley sin contar que, en alguna medida, algunos de ellos podrían estar en contra, como norma de vida y por convicción moral o religiosa, a los métodos artificiales de planificación familiar. En apoyo de sus razonamientos y conclusiones en cuanto al tema, la Corte de Constitucionalidad asentó:

La Corte Suprema de la Nación Argentina (fallo identificado como 312:496), sostuvo que la reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de manera que se coordine el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad. En el caso de la Ley impugnada, debe tomarse en cuenta que tiene como razones justificantes: promover la igualdad de derechos de los cónyuges, lo que se logra en la medida que ambos (hombre y mujer) tengan pleno conocimiento de su derecho de decidir sobre su descendencia y la forma de planificarla, la paternidad responsable; y desarrollar aspectos como la capacidad de las personas de disfrutar una vida sexual plena y

responsable, que son derechos inherentes a la persona humana, los que no pueden ceder por el hecho de que una persona no esté de acuerdo con la planificación familiar (...) cualquier persona que, estando obligada a las actividades que la ley impone y que sienta, por su muy particular posición religiosa o de creencias, que tales actividades van en contra de su convicción, podría abstenerse de realizarlas, pero no en detrimento del derecho de los demás. Así lo sostuvo la Suprema Corte de la Nación Argentina en el fallo que se citó al afirmar que *'el reconocimiento de la objeción de conciencia con fundamento en una determinada creencia religiosa en modo alguno implica dejar de lado el deber de los ciudadanos para con la sociedad temporal que integran, deber que por ser exigencia de la justicia legal o general es un imperativo de conciencia, exigible por los órganos del Estado'*. Con los razonamientos anteriores, lo que se pretende clarificar es que la Ley impugnada no debía, por su generalidad, crear excepciones a su cumplimiento. Ello no significa, sin embargo, que el reparo a la ejecución de las actividades previstas en la ley, fundado en cuestiones de conciencia, sea prohibido o imposible (...).

En el mismo planteamiento de inconstitucionalidad se sostenía que al regularse que en los planes de estudios se incluirían temas relativos a la educación sexual y salud reproductiva, se violaba el derecho de los padres de decidir la educación que han de recibir los hijos, derechos reconocidos en la Constitución. Esta Corte, luego de invocar tanto su propia Constitución como los tratados y convenios que ha suscrito o aprobado, para abordar un análisis integral y dar contenido a tal derecho (la Constitución no define su contenido), invocó la Constitución Española y un tratado internacional del cual no es parte. En el fallo consta el siguiente razonamiento de este Tribunal: "La Constitución Española, en su Artículo 27 reconoce que "...3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*". El Artículo 14 de la Carta Europea de los Derechos Humanos, regula que "2.- *Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*". Los párrafos con realce en negrilla propio de este Tribunal, de los tratados de los cuales Guatemala es parte y la cita última de normas del derecho español y comunitario europeo consultados, permite advertir que el

derecho de los padres de escoger la educación que ha de impartirse a los hijos menores está reconocido en función de la educación de tipo religioso, filosófico y moral, no para oponerse a las enseñanzas en estas materias sino para que las mismas se hagan según las convicciones de los padres (...).<sup>31</sup>

Al abordar temas tributarios en los que generalmente se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por irrespetar el principio de capacidad de pago esta Corte sostuvo:

Cuando el constituyente dispuso que la estructuración de las leyes tributarias debería hacerse conforme al principio de capacidad de pago, o capacidad financiera como dice el Derecho Español, o capacidad contributiva como lo indica el Derecho Argentino, Uruguayo y Chileno, entre otros, no fue un mero capricho ni una copia de alguna legislación extranjera. La doctrina dominante en materia de legislación tributaria en la mayoría de países europeos y americanos, se basan en un principio fundamental que es "la distribución de la carga tributaria" entendida como la actitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos.<sup>32</sup>

Al enfrentar este Tribunal el tema de dos derechos aparentemente contrapuestos, sostuvo: **B)** En aquellos casos «como el sometido al presente análisis» en los que pueda concurrir una supuesta colisión o contraposición entre dos derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en la emisión de una ley ordinaria o reglamentaria; la *opinio juris* de esta Corte, siguiendo la orientación que da la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (citada por Pérez Luño en su obra "*Los derechos fundamentales*"; Madrid. 1993, página 77), es la de que tal conflicto debe dirimirse partiendo de la base constitucional, determinando el ejercicio de los derechos fundamentales que supuestamente colisionan o se contraponen en el marco de su contenido esencial, eso con el objeto de establecer cual de ellos tiene prevalencia sobre el otro, lo que se determina atendiendo a la naturaleza jurídica de cada derecho. **C)** En el derecho comparado, la jurisprudencia constitucional moderna ha recogido el principio general de que, salvo el derecho a la vida

---

<sup>31</sup> Sentencia de 8 de enero de 2008. Expedientes acumulados 1202 y 1288-2006 y 1451-2007.

<sup>32</sup> Sentencia de 30 de octubre de 2001. Expediente 1095-2001.

y los que de él íntimamente se deriven (la salud por citar un ejemplo), ningún derecho constitucional puede ser un derecho ilimitado o considerarse absoluto, pues el ejercicio de los mismos puede estar sujeto tanto a límites expresamente establecidos en la Constitución, como a otros que pueden fijarse para proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; límites que, por lo general, se fijan atendiendo a la prevalencia del interés general, a la primacía del orden público o a factores de seguridad, moralidad y salubridad colectivos; concluyéndose así que "los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitación si ella se hace en función al interés social" (son contestes en este sentido, entre otras, las sentencias STC 11/1981 del Tribunal Constitucional Español; T-228/94 de la Corte Constitucional de Colombia; y 004/2001 del Tribunal Constitucional de Bolivia); tendencia jurisprudencial que esta Corte acoge en este fallo.<sup>33</sup>

Al abordar el derecho a la seguridad social, de los razonamientos de la Corte de Constitucionalidad vale resaltar para el punto que nos ocupa, el siguiente: "(...) sostiene esta Corte que dicho principio no puede tener aplicación en sentido restrictivo –por antinómico con el propio texto constitucional– en aquellos casos de cobertura de riesgos sociales de invalidez, vejez y viudedad (sobrevivencia), puesto que la propia Constitución Política de la República contiene obligaciones dirigidas al Estado –que abarcan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como responsable de la aplicación del régimen de seguridad social– en cuanto a garantizar a los habitantes "*el desarrollo integral de la persona*" (Artículo primero), proteger social y económicamente a la familia (Artículo 47) y velar por la protección de la salud física, mental y moral de menores de edad y ancianos, a efecto de que el Estado garantice a éstos, sus derechos a la salud, seguridad y previsión social (Artículo 51); (...) Por ello, y siguiendo esa misma línea de pensamiento, esta Corte adopta en este fallo el criterio jurisprudencial vertido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 65/1987, de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el que dicho tribunal constitucional sostuvo que el régimen público de la seguridad social se configura como una función de Estado destinada a garantizar "*la asistencia y*

---

<sup>33</sup> Sentencia de 16 de enero de 2003. Expediente 31-2001.

*prestaciones suficientes en situaciones de necesidad [lo que] supone apartarse de concepciones anteriores de la Seguridad Social en que primaba el principio contributivo y la cobertura de riesgos o contingencias".*

## II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Las situaciones de las que corresponde conocer a la jurisdicción constitucional y, particularmente a la Corte de Constitucionalidad, que de manera notoria tienen impacto en el ámbito económico del país, son sin duda, las relativas a la inconstitucionalidad de leyes tributarias o de normas propias de la recaudación de tributos, así como aquellos asuntos que involucran problemas sociales, particularmente relacionados con el derecho a la salud. La defensa que ejerce el Estado en cuanto a los planteamientos apuntados, es, en mucho, enfocada a su falta de posibilidades económicas que le obligan a la creación de más tributos o agravar los existentes y, en cuanto a las demandas sociales, que no está en capacidad de brindar los servicios que requieren los ciudadanos y, particularmente, los que acuden a la jurisdicción constitucional, en la forma, modo y tiempo que éstos pretenden. No se dejan esperar argumentos como: *"la norma impugnada fue emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tomando en consideración los estudios actuariales indispensables para determinar la sustentación financiera de dicho régimen de prestaciones a efecto de garantizar a los beneficiarios del mismo, el monto de sus prestaciones y pensiones en él establecidas"*<sup>34</sup> o bien, aquellos que exponen que, de declararse inconstitucional una norma sobre seguridad social que amplía la edad para acceder a la jubilación, el seguro social colapsaría, lo que conlleva, necesariamente, según comentarios de éste, a nivel nacional, de que el sistema tiende a colapsar.

A la Corte de Constitucionalidad también se le requirió su intervención en asuntos que tenían como objeto el reclamo contra las tarifas de la energía eléctrica, en acciones de amparo que se dirigían contra la empresa distribuidora del mencionado fluido. La última

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 26 de marzo de 2003. Expediente 372-2002.

defendía su postura, alegando que su única fuente de financiamiento era la tarifa por la energía eléctrica que vendía al usuario. El Tribunal, bajo sustento de que las tarifas no fueron aprobadas por el Estado, tal como lo regulaba una norma específica del Código Civil, otorgó la protección pedida, amparando a todos los habitantes de la República. Su fallo, eminentemente de justificación legal y no de evaluación de si el costo es justo o no, o bien, conveniente o inconveniente, tuvo implicaciones económicas, pero no por ello constituyó una decisión que se basara en cuestiones de conveniencia económica o comercial.<sup>35</sup> En amparo se ha reclamado también, por parte de vecinos de determinados municipios,<sup>36</sup> que el gobierno municipal no ejecuta determinadas obras públicas, con lo cual denuncian que se amenaza la preservación de su vida y su derecho de propiedad. Los gobiernos municipales, frente a tales imputaciones (que se hacen en amparo), responde que no cuenta con recursos económicos para hacer una obra tan costosa como la que solicitan los vecinos y justifica que trata de hacer las obras con sus escasos recursos, inquiriendo con ello que sea una juez el que decida qué tipo de obra es la que debe ejecutarse en satisfacción de los requerimientos de los vecinos.<sup>37</sup> (En esta cita particular no hubo pronunciamiento de fondo). Se observa también en la historia jurisprudencial del tribunal, denuncias que en vía de amparo se hacen respecto a que determinado ente patronal no ha accedido a incrementar pensiones por jubilación. En el caso particular<sup>38</sup> el Tribunal, sin pronunciarse sobre la postura económica que se le planteó, concluyó que apreciaba ajustada a la ley, la conducta del ente patronal de no acceder a la petición.

No son escasas las denuncias que se hacen contra entes municipales por la forma en que pretenden captar sus recursos (atribución que la Constitución les permite), pues se denuncia que las vías que utilizan son inconstitucionales, porque pretenden hacerlo por

---

<sup>35</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 29 de septiembre de 1993. Expediente 277-93.

<sup>36</sup> El territorio de la República de Guatemala se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. (Artículo 224 de la Constitución Política de la República). Los Municipios son instituciones autónomas con territorio propio y gobierno (artículo 253 de la Constitución).

<sup>37</sup> Ver expediente 535-93. Sentencia de 4 de marzo de 1994.

<sup>38</sup> Ver expediente 687-94. Sentencia de 31 de octubre de 1995.

medio del establecimientos de tributos, función última que sólo corresponde al Congreso de la República por mandato constitucional. En más del noventa por ciento de los casos, las inconstitucionalidades que se presentan contra los Acuerdos Municipales que implementan formas de recaudar recursos económicos han sido acogidas por el Tribunal, siempre basada en que la forma de recaudación, por incorporar la creación de un tributo –que sólo corresponde al Congreso de la República–, es inconstitucional y, en ende, no puede ser utilizada para el fin propuesto.<sup>39</sup> Los fallos de ninguna forma se basan en la conveniencia o no de la adquisición del recurso, pues ello, de manera clara, ha sustentado el tribunal, sólo corresponde a quien gobierna, no así al juez constitucional. Así se aprecia en la afirmación contenida en la sentencia de 21 de junio de 2004, en la que se impugnaron por vía de la inconstitucionalidad abstracta, dos Acuerdos Gubernativos del Presidente de la República por medio de los cuales aprobó distribuciones de un aporte de capital a los ex miembros de las patrullas de autodefensa civil. Al alegarse ante la Corte, la no conveniencia social y económica de hacer tal aporte, ésta respondió, particularmente a ello, lo siguiente: "Sobre esto último, se sostiene en este fallo que la Corte de Constitucionalidad carece de competencia para conocer de fondo sobre las razones de conveniencia que motivaron al Gobierno de la República a considerar ciertas asignaciones en el denominado *"Programa Agenda de Paz y Reconciliación (Bonos Paz)"*, en atención a que de acuerdo con el principio democrático, es en todo caso el Congreso de la República el órgano competente para determinar esas razones, en ejercicio de la función de control político que le confieren, entre otros, los Artículos 171, 240 y 241 de la Constitución Política de la República. De manera que sin sustituir el ejercicio de potestades constitucionalmente conferidas a los Organismos de Estado (la legislativa al Congreso de la República, y la reglamentaria al Organismo Ejecutivo); esta Corte se contrae a determinar si en la implementación del instrumento jurídico por el cual se pretendió dirigir en un sentido la ejecución (o administración) de fondos asignados al referido programa, el organismo emisor de dicho instrumento observó o no aquellos límites que a su actuación le impone la Constitución

---

<sup>39</sup> Expediente 533-95, sentencia de 20 de junio de 1996. Expediente No. 1200-2000 29 de marzo de dos mil uno. Expediente 2268-2003. Sentencia de 9 de junio de 2005.

Política de la República". En este orden de ideas, el Tribunal ha dicho: "Respecto a los Artículos 3 y 4 impugnados por el Procurador de los Derechos Humanos, esta Corte en reiteradas oportunidades ha manifestado que la declaración de inconstitucionalidad de normas procede cuando pueda advertirse contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala; en caso contrario, debe respetarse la potestad de su emisor, por cuanto que se le ha dado facultad para decidir políticas legislativas. Debe declararse la inconstitucionalidad cuando resulte contradicción entre la norma atacada con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo; de no ser así, debe aplicarse el principio de la conservación de la ley y la regla *in dubio pro legislatoris*. El análisis para establecer la compatibilidad entre la Constitución y la ley debe ser eminentemente jurídico, sin substituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las leyes emitidas, porque, como lo ha considerado esta Corte, su función es de intérprete, no de legislador".<sup>40</sup>

En los planteamientos de inconstitucionalidad contra leyes que crean tributos o los modifican, el Gobierno defiende sus leyes, presentando al expediente informes y documentos mediante los cuales justifican la necesidad que tiene el Estado de obtener recursos económicos para cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución le impone.<sup>41</sup> Para resolver los asuntos que involucran cuestionamientos sobre provisión de recursos económicos, el Tribunal ha tenido claro que su función es velar que tal actividad estatal se ajuste a los parámetros constitucionales, pues el Artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos debe ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos. Respecto de la captación de recursos económicos que no provengan de tributos, esta Corte ha definido su postura al establecer que su exigencia, desde el ámbito constitucional, es que, respecto a esas "otras

---

<sup>40</sup> Sentencia de 11 de febrero de 2004. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003.

<sup>41</sup> Ver argumentos presentados por el Presidente de la República en la inconstitucionalidad planteada contra el Decreto 32-2001 del Congreso de la República, que reforma el artículo 10 del Decreto 27-92 y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado. Expediente 1233-2001. Sentencia de 5 de febrero de 2002.

fuentes de recursos económicos" que tengan entidades estatales deben ser justas, equitativas y respetuosas del principio de capacidad de pago, toda vez que tales condiciones son impuestas, no por el Artículo 243 de la Constitución (netamente tributaria), sino por otros, tales como las disposiciones contenidas en los Artículos 2º, 4º, 41 y 44 del mismo cuerpo normativo, por ejemplo.<sup>42</sup>

Las alusiones a las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, generalmente, no se concentran en el impacto económico que éstas puedan producir, aún se trate de sentencias que declaren inconstitucionalidad de normas de carácter tributario. La Administración Tributaria, sin embargo, en algún momento sí externó en un foro, el impacto económico que las declaratorias de inconstitucionalidad de leyes tributarias habían producido al fisco. Se enfocó, sin embargo, el análisis, a lo que el fisco dejó de percibir, sin aludir como punto principal del tema –aunque alguna referencia hizo–, sobre la pertinencia o no del fallo, pues, como se ha dicho, el Tribunal ha cuidado con celo, no basar su juzgamiento en la conveniencia política o económica de la norma, aunque las alegaciones que se le presenten abundan en ello.

Sin duda, toda resolución emanada de la jurisdicción constitucional que afectan el ámbito social o tributario, tienen en la economía del país, incluso macro, por ello, este Tribunal ha mantenido una postura de cautela y comedimiento al respecto, al mandar en unos casos, que las demandas sociales que impliquen erogaciones presupuestarias, se ejecuten en períodos siguientes a aquél que esté vigente al momento en que se emite el fallo, respetando así los lineamientos de ejecución presupuestaria legalmente regulados; ha sido también postura del Tribunal cuando accede mediante amparo a determinadas demandas sociales, que la ejecución de las mismas se haga de manera progresiva, tal como se aprecia en la sentencia emitida en el expediente 286-2006. En dicho expediente se conoció el

---

<sup>42</sup> Artículo 2º (Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona). Artículo 4º (Derecho de igualdad). Artículo 41 (Protección al Derecho de Propiedad) y artículo 44 (Derechos inherentes a la persona humana que consagra los derechos que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana).

amparo promovido por varias asociaciones tenían en común la defensa de las personas discapacitadas. La denuncia que se hacía era contra la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala (capital del país) por la inexistencia de infraestructura en las paradas de autobús que permitiera a las personas discapacitadas abordar los autobuses y las unidades móviles que prestan el servicio y la amenaza de que los proyectos futuros de transporte tampoco incluyeran infraestructura además para personas con alguna discapacidad. La pretensión concreta era que se ordenara al ente municipal garantizar el acceso al servicio público urbano por medio de la construcción de instalaciones necesarias para las personas con discapacidad. La sentencia del Tribunal, partiendo de que los derechos sociales –como los demandados– era de carácter progresivo y que, por ende, requieren la adopción de conductas que "habrán de implementarse durante un lapso de tiempo para lograr la satisfacción del derecho de que se trate", otorgó la tutela pedida, pero para ser otorgada de manera progresiva, ordenando que todo proyecto futuro incluyera la implementación de medidas propias para personas con discapacidad. El fallo no se orientó a mandar a destruir toda la infraestructura existente que no llenaba las expectativas de los amparistas, pues ello, sin duda, hubiera desconocido que tales proyectos están condicionados por algo más que la voluntad tanto del Tribunal como de los funcionarios públicos –los recursos económicos–; el fallo, más bien, se orientó a exigir –coercitivo– que no hubiera proyecto futuro que ignorara aquellas especiales condiciones, situación que, pese a impactar económicamente cada proyecto, no implicó afectación irrazonable.

Sin duda, para el Tribunal, el impacto económico de sus decisiones en materia tributaria, es una razón para preocuparse, aunque ello no ha de privar una declaratoria de inconstitucionalidad ante una evidente transgresión de una norma a la Constitución. Por ello, como se dijo, ha sido consistente en indicar que sólo cuando la inconstitucionalidad resulte evidente habrá de declararla porque, de lo contrario, si la norma se puede sostener, incluso por la vía de la interpretación, ha de quedarse en el ordenamiento legal, pues ha de respetarse el criterio de oportunidad y de necesidad aplicados por el Legislador al emitir la norma.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Expediente 1406-2002. Sentencia de 1 de abril de 2003.

### III. ESTRATEGIA DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Como antes se apuntó, el Tribunal, por disposición legal,<sup>44</sup> debe compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. Esta tarea se cumple con la edición trimestral de la gaceta, en la cual se compilan las sentencias que hubiere emitido la Corte en el trimestre de que se trate. Actualmente también edita esta información por vías electrónicas (CD's e incorpora sus fallos en la página de Internet del tribunal). También se extrae la jurisprudencia y doctrinas del tribunal, las cuales se editan en los repertorios jurisprudenciales. Actualmente opera un boletín quincenal, el cual se circula de manera electrónica dentro del propio tribunal, en que se incorporan las sentencias de la quincena inmediata anterior a que se emite el citado boletín electrónico.

La Corte de Constitucionalidad para la tarea de información y difusión cuenta con determinadas unidades dentro de su estructura que, entre sus funciones, incluyen la de difundir los fallos, doctrinas y jurisprudencia de la Corte, ya sea mediante la organización de proyectos en pro de la difusión, o bien, atendiendo a cada persona que acude al Tribunal en busca de información. Estas unidades son: la Unidad de Capacitación; la de Gaceta y Jurisprudencia, así como la Biblioteca del Tribunal. La Secretaría General de la Corte también desarrolla una actividad informativa al público, la cual ejecuta por medio del Secretario General que la dirige.

### IV. CIENCIA Y DERECHO

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le asignan competencia a la Corte de Constitucionalidad para ejercer control sobre actos emanados del Poder Público y otros que, provenientes de personas pertenecientes al ámbito del Derecho Privado, se asemejan a dicho Poder.

---

<sup>44</sup> Artículos 163, literal g) y 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Ese control lo realiza por medio de formas eminentemente jurisdiccionales y, en determinados casos –en el control difuso, en la vía biinstancial–, lo comparte con otros órganos judiciales de los denominados ordinarios.

Como ya se apuntó, de las tres garantías de rango constitucional que consagra el texto normativo supremo, a la Corte de Constitucionalidad le corresponde conocer y resolver en dos: el control de constitucionalidad de leyes –en sus dos modalidades: de carácter general o en el caso concreto– y el amparo; la Ley le excluyó jurisdicción en la garantía de exhibición personal o de *habeas corpus*.

Esa gama de funciones, en la que la Corte de Constitucionalidad realiza la jurisdicción y las competencias que le han sido atribuidas, exige de sus integrantes, y de los profesionales que los asisten, preparación científica y técnica que les permita profesar en forma adecuada la labor de administrar justicia; esto, al abordar, para su opinión o resolución, los casos que han sido elevados a su conocimiento.

No obstante que esa preparación ha sido observada estrictamente para la formación de los cuadros que componen el Tribunal, no debe soslayarse el hecho de que en la actualidad los avances científicos y técnicos aplicados en los ámbitos de la experiencia tornan casi imposible que una sola persona o un conglomerado de personas que ejercen jurisdicción, despliegue dominio, por sí, en relación con la variedad de temas que requieren resolución en ese particular campo de la vida (el jurisdiccional). Tal situación precisa, por consiguiente, que en la labor descrita deban hacerse valer asistencias pertinentes, con responsabilidad propia, que presten personas instruidas en las específicas ciencias o técnicas requeridas, las cuales coadyuvan en la adecuada y correcta decisión que haya de ser proferida. Esa asistencia podrá ser prestada bien en forma de mero consejo u opinión vertida por un perito en el tema o como un medio de prueba diligenciado en un determinado proceso, en cuyo caso importa responsabilidad personal al experto que ha intervenido con su veredicto profesional.

En párrafo precedente se mencionó la clasificación de los procesos que se tramitan en la Corte de Constitucionalidad. Ello resulta útil para la explicación del punto que actualmente se trata, debido a que, de acuerdo con el singular asunto del que se apreste el Tribunal a resolver, depende si surge o no la necesidad de contar con la asistencia científica o técnica de la que se hizo relación. Generalmente, la solución de los temas implícitos en las acciones de amparo impetradas se reduce al análisis del actuar de la autoridad denunciada frente a la normativa que regula su proceder oficial y aquella otra que consagra los derechos fundamentales de la persona que presume la comisión del acto vulnerante; el procedimiento intelectual se contrae únicamente, por consiguiente, a interpretar el contenido de esa normativa y compararlo con aquella actuación oficial, con el objeto de determinar si la autoridad incurrió en agravio que haga indispensable el otorgamiento de la protección rogada. El mecanismo explicado se aplica usualmente en los denominados *amparos judiciales*, porque en la mayoría se enjuicia la forma en la que los jueces o los magistrados operan los procesos de la jurisdicción ordinaria, sin que la instancia constitucional se interese en el tema esencial (de fondo) implícito en la demanda que dio origen al proceso que sirve de antecedente a la acción constitucional.

Aquel mecanismo también se aplica de manera general en el estudio de las acciones por las cuales se denuncia la incompatibilidad de la norma *infra* frente a la *supra*, que torna a aquella depurable del ordenamiento jurídico en general o en el caso concreto; esto porque el enjuiciamiento en esa área se concentra en la confrontación directa entre los textos contenidos en cada una de las normas encontradas, de tal manera que se busca su discordancia para arribar al resultado de depuración predicho.

Ahora bien, lo anterior explicitado no constituye óbice para que el Tribunal Constitucional advierta la necesidad de hacerse asistir, en determinados casos, por la opinión o el dictamen que externen expertos en una singular materia dominada por la ciencia o por la técnica, tanto en los procesos atinentes al amparo, como en aquellos en los que se denuncia la inconstitucionalidad de una ley; ello para arribar a una decisión que brinde solución acertada al asunto llevado a su conocimiento. Las normas de carácter adjetivo

que regulan los rituales de cada uno de esos procesos prevén, sin ambages, la posibilidad de que, por solicitud expresa de las partes o por requerimiento oficioso del órgano jurisdiccional, intervengan expertos en la formación intelectual del juicio que habrá de proferirse en sentencia. Tal circunstancia se advierte prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo orbital aplicable en forma supletoria al amparo, que establece como pruebas que pueden diligenciarse válidamente para la formación de juicio en procesos de aquella naturaleza las de *dictamen de expertos* y *medio científicos de prueba*. La idoneidad de esa prueba, en el proceso que atañe a la garantía constitucional referida, depende y está condicionada, por supuesto, al tema central que subyace en la denuncia de agravio presentada. Para el caso de la acción de inconstitucionalidad de normas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé, en su Artículo 139, que la Corte de Constitucionalidad podrá conceder audiencia "...a cualesquiera autoridades o entidades que (...) estime pertinente..." La amplitud del texto contenido en la disposición transcrita contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional dé intervención en el proceso a expertos o peritos en una determinada materia científica o técnica que, con su opinión o dictamen, brinden conocimiento e intelección al enjuiciamiento del asunto elevado a esa instancia; lo anterior, al igual que ocurre con el amparo, condicionado por el o los temas centrales subyacentes en el enjuiciamiento respectivo. A guisa de ejemplo, un caso paradigmático en Guatemala, de cómo los insumos técnico-científicos aportados por los agentes que intervinieron dentro de un proceso constitucional pueden resultar determinantes en el sentido del fallo, lo constituyó la acción de inconstitucionalidad general incoada contra determinadas disposiciones del *Reglamento para la fortificación de la sal con yodo y sal con yodo y flúor*, en que el tribunal constitucional tuvo que abordar una temática de acentuado contenido científico para realizar el examen de constitucionalidad que le fue requerido y finalmente acogió parcialmente la pretensión de inconstitucionalidad intentada.

Tratamiento aparte merece la cuestión de la natural autolimitación que la especialidad científica impone al tribunal constitucional en casos en los que la pretensión del postulante y, sobre todo, los elementos probatorios necesarios para sustentarla, son, no sólo atinentes a un campo del conocimiento ajeno al propio, sino, además, insuficientes

para generar en él la convicción indubitable de que se ha producido o esté produciéndose una vulneración de lo dispuesto en el texto constitucional. Tal es la situación de una significativa cantidad de casos en que afiliados al régimen de previsión social acuden a solicitar amparo con el propósito de obtener un pronunciamiento en el que se ordene a la entidad pública responsable de su atención médica que les suministre un determinado medicamento en sustitución de otro, basando su pretensión en la apreciación propia de que el primero redundaría de forma más eficaz en beneficio de su salud, pero sin aportar evidencia clínica que contundentemente avale esa tesis.

Otro de los cauces por los cuales puede arribar al intelecto de los jueces constitucionales la opinión o el dictamen de un experto científico o técnico es el de la intervención voluntaria, es decir, sin ser llamado, de un particular que se presenta en calidad de *amicus curiae*. Tal intervención queda sujeta, sin embargo, a su aceptación por parte del Tribunal Constitucional, que deberá evaluar la pertinencia y utilidad de la intervención.



## D. DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

### 1. Derecho a la salud

Dos casos emblemáticos respecto al derecho a la salud, han sido resueltos por la Corte de Constitucionalidad, en sentencias de treinta y uno de julio de dos mil ocho, dentro de los expedientes 1083-2008 y 106-2008, respectivamente. El primero referente a una acción de amparo instada por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de una mujer enferma de cáncer de mama, en la que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS– había suspendido el suministro de medicamentos que podían provocarle daños irreversibles y hasta la muerte. Al conocer de dicha acción, el máximo Tribunal constitucional arguyó que al tener el Estado como fin supremo la realización del bien común, y prestar a través de sus instituciones, como el Instituto de Seguridad Social, la seguridad social a los ciudadanos, debía hacer una evaluación médica completa a la paciente, con el objeto de seguir preservando su vida y el nivel adecuado de salud, a fin de proporcionarle los medicamentos apropiados, y de ser el caso, mantener una asistencia médica adecuada, como consultas y hospitalizaciones, tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso ameritara. En cuanto a la segunda sentencia citada, el caso subyacente varias personas que aducían padecer de una deficiencia renal crónica, sometidos a hemodiálisis y trasplante de riñón, procuraban la tutela constitucional, contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la sustitución del medicamento que se les suministraba en el tratamiento para evitar el rechazo del riñón transplantado, provocándoles un riesgo inminente en su salud, debido a que el medicamento sustituto no contenía los mismos componentes que el primero

de los suministrados. La Corte al pronunciarse, realizó un análisis previo en cuando a la adquisición y administración de los medicamentos para los pacientes adscritos al seguro social, y posteriormente estimó que no podía dar por hecho cuál de los dos medicamentos era el mas apropiado para los enfermos del riñón, en tanto que la documentación que se adjuntó como prueba, se refería a análisis técnicos científicos de los componentes de los medicamentos, no pudiéndose establecer si alguno de éstos era dañino, atendiendo a las condiciones personales de cada paciente. Razón por la que la protección constitución tuvo como alcances jurídicos que la autoridad del seguro social, bajo su responsabilidad, debía analizar conforme a los criterio clínicos, suficientemente comprobados y verificados bajo controles científicos, cuál era la prescripción médica adecuada para cada paciente, y abstenerse de suministrarle cualquier medicamento que pudiera poner en riesgo su salud conforme al tratamiento particularizado.

## 2. Libertad de expresión vs desacato

En la acción de inconstitucionalidad general parcial 1122-2005, resuelta en sentencia del primero de febrero de dos mil seis, promovida contra lo regulado en el Código Penal por los delitos de desacato a funcionarios públicos, la Corte de Constitucionalidad consideró que en tales tipos no existía un bien jurídico que mereciera la tutela que se pretendía al instituirlos, generando una protección adicional respecto de críticas, imputaciones o señalamientos de la que no disponen los particulares y un efecto disuasivo en quienes deseen participar en el debate público, por temor a ser objeto de sanciones penales aplicadas conforme una ley que carece de la debida certeza entre los hechos y los juicios de valor. Agregó que no era ajeno a ese Tribunal que desde mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya considerado que las leyes que establecen el delito de Desacato son incompatibles con el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberse determinado que no son acordes con el criterio de necesidad y que los fines que persiguen no son

legítimos, por considerarse que este tipo de normas se prestan para abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares y reprimen el debate necesario para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. (*Vid.* Informe sobre la Incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev. [1995] 17 de febrero de 1995). Por lo tanto, resolvió que tal regulación no guardaba conformidad con el contenido del Artículo 35 constitucional; y de ahí que por tratarse aquéllos de normas preconstitucionales, se determinaba que estos contenían vicios de inconstitucionalidad sobrevenida, por lo cual debían ser excluidos del ordenamiento jurídico guatemalteco.

### 3. Consulta de buena fe a los pueblos indígenas

En sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, dictada dentro del expediente 1179-2005, la Corte de Constitucionalidad resolvió la acción promovida con el objeto de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la Convocatoria que realizara el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, para llevar a cabo una "Consulta de Buena Fe", a efecto de que "las autoridades indígenas, la población indígena de ascendencia maya sipakapense y vecinos mayores de dieciocho años del municipio de Sipacapa, San Marcos, se pronunciaran a favor o en contra de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos" en dicho municipio. Al respecto, la Corte señaló que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre medidas susceptibles de causarles afectación emana del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual advierte que es incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados; sin embargo, apreció que dicha normativa carece de precisión en cuanto al procedimiento adecuado que "las instituciones representativas" deben llevar a cabo para efectivizar ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población cuando "prevean" que van a ser

afectados con una medida legislativa o administrativa –lo cual supone que la consulta debe ser previa a la aplicación de la medida–. Dijo que el proceso de consulta mediante la emisión del sufragio constituye un método de participación idóneo para recoger las opiniones de las comunidades consultadas, siendo necesario que, en su desarrollo, se observen los principios electorales reconocidos para garantizar la fidelidad de los resultados que se obtengan. Además, que el carácter de un procedimiento consultivo de esa naturaleza debe ser meramente indicativo, a fin de investigar el parecer sobre un asunto determinado –pudiendo versar sobre cualquier temática de interés comunitario, como en el presente caso–, pero sus efectos no pueden tener carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente del convocante o se puedan afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido, por medio de los cauces legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales. Destacó que las consultas populares constituyen mecanismos importantes de expresión popular, por medio de los cuales se efectivizan varios derechos reconocidos constitucionalmente, como los de libertad de acción y de emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, pero tales procedimientos consultivos deben contar con los marcos jurídicos adecuados que establezcan con precisión: las autoridades encargadas de convocar y desarrollar las consultas, el momento en que deban efectuarse y los efectos de las mismas, entendiéndose que los resultados que se obtengan reflejarán el parecer de la comunidad consultada sobre un tema determinado, pero que a estos no se les puede dar carácter regulatorio o decisorio sobre materias que no sean de competencia de las autoridades convocantes o de dichas comunidades.

#### 4. Protección al patrimonio natural

En varias ocasiones, dicho Tribunal ha conocido de acciones contra las leyes que declaran áreas protegidas regiones ecológicas específicas del país, promovidas por habitantes de tales regiones, por estimar que afectan derechos constitucionales

de los habitantes locales. La acción promovida contra la Ley que Declara el Área Protegida "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", identificada con el número 2130-2005, fue interpuesta por más de 100 miembros de las comunidades Q'eqchí asentadas en el área que fue declarada zona de uso múltiple desde hace ya más de 50 años, provenientes en su mayoría del departamento de Alta Verapaz. El Decreto 12-2005 declara área protegida la región del Río Sarstún, ubicada al norte del departamento de Izabal con fundamento en los Artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Áreas Protegidas. Esa ley promueve el desarrollo sostenible de la región declarada área protegida y patrimonio natural de la Nación. Los accionantes alegaban que el decreto impugnado lesiona sus derechos al respeto y la promoción de sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y administración de sus tierras de forma especial, como miembros de comunidades de la etnia Q'eqchí, pues habitan en el área que fue declarada zona de uso múltiple. Al pronunciarse al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 11 de septiembre de 2007, invocó la jurisprudencia que al respecto ha emitido fallos anteriores,<sup>45</sup> en la cual sostiene que el "desarrollo sostenible", se encuentra cubierto por la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, que es general para todo tipo de regulaciones sobre áreas concretas, las cuales comprenden el patrimonio natural de la Nación tutelado por el Artículo 64 constitucional, y con base en el principio de dominio eminente del Estado que tiende a proteger una riqueza que pertenece a las diferentes generaciones guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección,

---

<sup>45</sup> Ese criterio jurisprudencial fue aplicado también en las sentencias de 23 de febrero de 1999, expediente 575-98; 23 de enero de 2002, expediente 1186-2000 y 5 de septiembre de 2006, expediente 941-2005. En esta última sentencia (del 05-09-2006, dictada en la acción promovida por el Alcalde Municipal de la circunscripción territorial a la que pertenece el área protegida por la ley impugnada en esa oportunidad) la Corte de Constitucionalidad señaló: *"...Al respecto del carácter municipal sobre el desarrollo sostenible del área protegida por el Decreto sub judice, cabe señalar que el interés social por la preservación y conservación de los recursos naturales del país prevalece sobre el interés particular, común o colectivo, del desarrollo sostenible de dichos recursos, lo cual rebasa la esfera de la administración municipal autónoma y se basa, más bien, en el nuevo Derecho Administrativo Ambiental, por el que las Municipalidades deben coordinar sus políticas ambientales con las políticas de esa categoría del Estado; por el principio del dominio eminente del Estado sobre los bienes que constituyen el patrimonio natural..."*.

conservación y restablecimiento. Agregó ese Tribunal que ese desarrollo sustentable, según lo definía Galo Leoro Franco, involucra el concepto de que no es posible proceso alguno de desarrollo que no se vincule al mismo tiempo con la necesidad de evitar la utilización indiscriminada de los recursos naturales que por esta irracional circunstancia conduzca al agotamiento o a la drástica disminución de estos en perjuicio del bienestar de las generaciones futuras. Concluyó que la declaratoria de una zona de protección ecológica o de área protegida, tiende precisamente a preservar un entorno de riqueza natural que beneficia a la población que la habite; esto, desde luego, sin que puedan afectarse de manera irrazonable, inequitativa o injusta intereses legítimos en concreto de los individuos o grupos, que, en todo caso, podrían acudir a la defensa de éstos en cada situación en que creyeran vulnerados sus derechos, pues debe existir conciliación entre el desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y su conservación, dado que los recursos no son ilimitados, pero tampoco son intocables, por lo que deben usarse para satisfacer las necesidades de la población, sin que ello implique su destrucción o deterioro. Por último, el Tribunal señaló que siguiendo el contexto del bien jurídico superior, protegido por el Artículo 64 de la Constitución, es evidente que **no puede haber contradicción con la protección a los grupos étnicos, a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas y otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, y a su administración por éstas, o a la dotación de tierras estatales a dichas comunidades (Artículos 66, 67 y 78 de la Constitución) con la declaratoria de determinada área como protegida** para evitar el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental, en detrimento de la flora, fauna, potencial humano y biodiversidad, ya que con dicha protección se cumple no sólo con lo prescrito en el precitado Artículo 64, sino con los fines del Estado como la realización del bien común y garantizarle a los habitantes la vida, la libertad y el desarrollo integral de la persona; además de las previsiones que deben proteger a los grupos a que se refieren los artículos constitucionales invocados por los accionantes.

## 5. Derechos de sufragio pasivo y de acceso a las funciones públicas

En febrero del año en curso, la Corte de Constitucionalidad desarrolló la interpretación de los derechos de sufragio pasivo y acceso a cargos públicos, en la sentencia dictada dentro del expediente formado por acción de inconstitucionalidad general 2336-2007. El Tribunal declaró que la Constitución de Guatemala reconoce ese derecho de acceso a funciones y cargos públicos, electivos o no, en su Artículo 113, como derecho de configuración legal, en el que el legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos, que solamente por medio de una ley ordinaria puede limitarse el acceso o la postulación a cargos públicos, siempre que se atiendan razones cualitativas, que permitan la selección de ciertos ciudadanos por sobre otros; sin embargo tales razones no pueden ser demasiados restrictivas que permitan determinar discriminación o violación al principio de igualdad. El Tribunal consideró que esa configuración legal se ve limitada, por el principio de igualdad. El legislador podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el Artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el Artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquéllos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos. Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta

libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no han de ser discriminadores en sí mismos (por ejemplo, excluyendo *a priori* a personas de determinado sexo, raza o religión), ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales. El derecho a elegir y ser electo viene matizado por el requerimiento de que se trate de elecciones por sufragio universal (o consultas referendarias) lo que limita ese derecho al sufragio activo en elecciones políticas; sin embargo, éste se complementa con el Artículo 113 del Magno Texto, el cual no sólo introduce el reverso del derecho del sufragio activo, al reconocer el derecho de sufragio pasivo en condiciones de igualdad para la provisión de cargos políticos, sino que va más allá: extiende su ámbito a las funciones o cargos públicos y no sólo a los cargos electivos, sino también a posiciones funcionariales y asimiladas. En dicho artículo no se introduce requerimiento alguno de que sean de naturaleza política, interpretado a la luz de los Pactos Internacionales sobre Derechos Fundamentales suscritos por Guatemala, sólo hace referencia a los cargos y funciones representativas a los que se llega por procedimientos electivos. Ello supone que la protección del Artículo 113 constitucional se extiende no sólo a los cargos públicos electivos, sino también a los puestos que se cubren por procedimientos distintos de la elección (concursos, oposiciones y demás), quedando fuera de su protección los cargos o puestos en organizaciones que no puedan considerarse integradas en el aparato del Estado. El Artículo 113 constitucional remite a los requisitos que señalen las leyes, basados en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; se trata, pues de un derecho de configuración legal. El legislador puede restringir el ámbito de los ciudadanos que puedan acceder a la función pública, pero esa restricción sólo podrá basarse en los criterios mencionados y no en otros. Entonces, los requisitos contenidos en la regulación del acceso a la función pública deben responder a dos limitaciones: a) no producir discriminaciones en favor o en perjuicio de personas determinadas, lo cual implica que las reglas y limitantes para el acceso a los cargos y funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones,

se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individuales y concretas, pues tales referencias son incompatibles con la igualdad; y b) no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a mérito de capacidad, idoneidad y honradez. Por eso, el Tribunal Constitucional concluyó que otros criterios que no tengan como referencia tales méritos, vulnerarían la igualdad, y, con ello, los Artículos 4 y 113 constitucionales.

## 6. Derecho a la autodeterminación informativa

En sentencia dictada dentro del expediente 1356-2006, la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de sentencia del amparo promovido contra la actividad de divulgación de información, que de la persona del amparista realiza, sin autorización de éste una sociedad anónima por medio de una página *Web*. En dicho fallo, el Tribunal señaló que para la debida intelección del respeto al derecho a la autodeterminación informativa del individuo, esta Corte sostiene que debe tenerse presente lo siguiente: i) en la definición de "*dato personal*", debe considerarse como tales todos aquéllos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de ésta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etc.; ii) la protección de la persona respecto de sus datos personales que son objeto de automatización, debe ser consecuencia de la observancia de una obligación general de protección de derechos humanos que resultan particularmente vulnerables, precisamente si tales datos pueden ser objeto de tratamiento a través de tecnología informática. De ahí que toda regulación o disposición que de tales datos se haya de realizar, debe respetar, como condición ineludible, el contenido esencial del derecho a la dignidad humana. En íntima relación con lo anterior, también debe entenderse que la expresión "*protección de datos personales*", conlleva que el destinatario de la protección antes

indicada debe ser la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento automatizado, protección que abarca, en sentido amplio, desde el momento de la obtención de tales datos hasta la utilización para dominio público de aquéllos. Se acota que el alcance de esa protección debe determinarse, en principio, en razón de la trascendencia social o interés social legítimo de esos datos personales; iii) la plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: a) el derecho a la actualización de sus datos; b) el derecho a la rectificación por información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; c) el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento; y d) el derecho a la exclusión, en circulación informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados. Señaló que la comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales deberían observar por lo menos: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización.

Por último, la Corte sostuvo que ante la carencia de otro medio reparador y por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, éste resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el Artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los Artículos 4°, 28 y 31 de la Constitución Política de la República.

## 7. Derecho a la protección de datos personales

En sentencia dictada dentro del expediente 1201-2006, la Corte de Constitucionalidad resolvió la acción de inconstitucionalidad total promovida contra la Ley del Registro Nacional de Personas –RENAP–, en la que al respecto del derecho a la intimidad y el honor de la persona estimó que constituyen conceptos inherentes al reconocimiento de la dignidad del ser humano; de esa cuenta, su incorporación al catálogo de derechos resulta innegable, deduciéndose con ello no sólo la facultad del individuo de exigir su respeto, sino la obligación que pesa sobre el Estado de procurar su observancia, la que se torna imprescindible para asegurar, entre otras cosas, el desarrollo integral de la persona. En el plano guatemalteco, la Constitución en los Artículos 24, asegura la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; 25, establece la obligación de guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro ante registros personales; y 31, garantiza el derecho al acceso, corrección, rectificación y actualización de la información contenida en archivos y registros estatales, así como el conocimiento del uso que se dé a dicha información. Asimismo, conforme lo indicado en

el Artículo 44 del texto constitucional, los derechos a la intimidad y al honor de la persona humana, por el solo hecho de ser inherentes a ésta, se ubican dentro de la esfera de protección que el Estado se ve obligado a proveer, lo que también cabe deducir de su inclusión en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley Suprema.

Al realizar el estudio correspondiente el Tribunal Constitucional indicó que la normativa atacada de inconstitucionalidad no iba encaminada a propiciar que cualquier persona accediera a la información a cargo del RENAP, como afirmaba la accionante; por el contrario, el fin perseguido era proveer de las herramientas necesarias que permitieran el efectivo cumplimiento de las distintas funciones atribuidas al Estado, por medio de las instituciones y órganos establecidos para ello. Indica la sentencia, que en efecto, la regulación legal permitía proporcionar la información contenida en el Registro a distintas autoridades estatales, ante el interés público de atender otros ámbitos para los cuales tales datos resultarían indispensables. Afirma el fallo que si bien la normativa facultaba al RENAP a proporcionar a entes públicos determinados datos personales sin que el titular de éstos lo consintiera y sin hacer de su conocimiento el destinatario de tal información o el uso que se le daría, tal facultad se justificaba ante la preponderancia de los fines que se buscaban alcanzar mediante ello. En tal sentido, el mantenimiento y promoción de la paz social, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona, como deberes que el Estado está obligado a garantizar conforme al Artículo 2º de la Constitución, podían establecer restricciones a la observancia absoluta de determinados derechos. En otras palabras, ante acciones que perseguían garantizar valores y objetivos propios de la función estatal que incumben al conglomerado social –incluidas la averiguación y persecución de los delitos y la administración de justicia, entre otros–, el resguardo indistinto de aquellos derechos debe ceder en aras de garantizar el interés colectivo.

Estimando, además, que la facilitación de información al Ministerio Público y a las autoridades policiales o judiciales tenía como fin coadyuvar con la tarea propia de tales órganos, con la averiguación de aquellos hechos tipificados como delito por la ley, el mantenimiento de la seguridad ciudadana o la resolución de los distintos asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia; asimismo, los datos que pudiera requerir el Tribunal Supremo Electoral se hacían necesarios para verificar el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, la identidad de quienes se postulan a cargos de elección popular y la veracidad del contenido del padrón electoral, entre otros fines. Por otro lado, aunque no se mencionaba en dicha ley qué otras autoridades podrían solicitar información al Registro Nacional de las Personas, sí se enunciaba que serían únicamente de carácter estatal, con lo cual se evidencia que la información a que tenían acceso sería utilizada para el ejercicio de las funciones propias de cada órgano público, siendo el RENAP, el que debería determinar qué instituciones podían obtener dicha información, en armonía con las atribuciones que les habían sido encomendadas, para así asegurar el cumplimiento de la función encomendada a las Municipalidades y coadyuvar con ello al alcance de los fines que la Constitución impone al Estado.

